

**MAT.:** Aprueba Acuerdo N°659 de fecha 28.12.2022, según se indica.

**VISTOS:**

1. D.A. N° 1628 de fecha 29.06.2021, mediante el cual asume funciones como Alcalde Titular de la I. Municipalidad de El Quisco Don José Jofré Bustos, en virtud de las facultades que le confiere la Ley N° 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades y sus modificaciones posteriores;
2. La Resolución N° 7 de 2019 de Contraloría General de la República, que fija normas de exención del trámite de Toma de Razón;
3. Oficio Circular, N° 15.700, de 2012 de la Contraloría General de la República, que imparte instrucción en materia de registro de Decreto Alcaldicio;
4. D.E. N°8727, de fecha 29.09.2022, que designa subrogancia que indica;
5. Acuerdo N°659 de fecha 28.12.2022, adoptado por el H. Concejo Municipal;

**CONSIDERANDO:**

El Acuerdo N° 659/2022, adoptado por el H. Concejo Municipal con fecha 28.12.2022, a través del cual: Aprueba CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LA CAUSA RIT T-28-2022 DE JUZGADO DE LETRAS DE CASABLANCA SOBRE ACCIÓN LABORAL POR TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO Y EN SUBSIDIO, NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO RESPECTO A DON NICOLÁS MONTOYA ZAMORA, POR LA SUMA ÚNICA Y TOTAL DE \$7.000.000 (SIETE MILLONES DE PESOS), EN UN SOLO PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A LA CUENTA CORRIENTE REFERIDA POR LA PARTE DEMANDANTE. SOLICITUD REQUERIDA 897/2022, DE FECHA 21 DICIEMBRE 2022.

**DECRETO:**

- I. **APRUEBESE**, Acuerdo N°659 de fecha 28.12.2022, adoptado por el H. Concejo Municipal, cuyo texto se inserta a continuación:

SESIÓN ORDINARIA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE EL QUISCO; ACTA ORD. N° 36 DEL 28 DICIEMBRE 2022.

DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LA CAUSA RIT T-28-2022 DE JUZGADO DE LETRAS DE CASABLANCA SOBRE ACCIÓN LABORAL POR TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO Y EN SUBSIDIO, NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO RESPECTO A DON NICOLÁS MONTOYA ZAMORA, POR LA SUMA ÚNICA Y TOTAL DE \$7.000.000 (SIETE MILLONES DE PESOS), EN UN SOLO PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A LA CUENTA CORRIENTE REFERIDA POR LA PARTE DEMANDANTE. SOLICITUD REQUERIDA 897/2022, DE FECHA 21 DICIEMBRE 2022.

ACUERDO N° 659.-

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE EL QUISCO, POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO PRESENTES, APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LA CAUSA RIT T-28-2022 DE JUZGADO DE LETRAS DE CASABLANCA SOBRE ACCIÓN LABORAL POR TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO Y EN SUBSIDIO, NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO RESPECTO A DON NICOLÁS MONTOYA ZAMORA, POR LA SUMA ÚNICA Y TOTAL DE \$7.000.000 (SIETE MILLONES DE PESOS), EN UN SOLO PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A LA CUENTA CORRIENTE REFERIDA POR LA PARTE DEMANDANTE. SOLICITUD REQUERIDA 897/2022, DE FECHA 21 DICIEMBRE 2022.



Suscriben el siguiente acuerdo de aprobación los Concejales (as): Rosa Leal Fuentes, Natalia Carrasco Pizarro, Manuel González Vidal, Guillermo Romo Díaz, Luis Álvarez Bianchi, Marcia Iturra Miranda y Alcalde, José Jofré Bustos.

## II. ANÓTESE, COMUNÍQUESE, DESE CUENTA Y ARCHÍVESE,

\*FIRMA ELECTRÓNICA EN CONFORMIDAD AL ART. 2º, LETRA F Y G DE LA LEY 19.799\*



**ANTONIO PAREDES PÉREZ**  
Secretario Municipal (S)



**JOSÉ JOFRÉ BUSTOS**  
Alcalde

**DISTRIBUCIÓN**  
DIR. JURIDICA  
ARCHIVO  
JJB/APP/vrp



**ACTA DE AUDIENCIA DE JUICIO, PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
JUZGADO DE LETRAS DE CASABLANCA.**

FECHA	15 de diciembre 2022
RUC	22-4-0408631-K
RIT	T-28-2022
MAGISTRADO	ALEXANDRA SOFIA YAÑEZ JARA
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Leonardo Burgos
SALA	Primera
HORA DE INICIO	09:27 Horas
HORA DE TERMINO	13:02 Horas
Nº REGISTRO DE AUDIO	2240408631-K-86
PARTE DEMANDANTE COMPARECIENTE	NICOLÁS ANDRÉS MONTOYA ZAMORA
ABOGADOS	JOSÉ ANDRÉS MARDONES PÉREZ PABLO ROJAS BUSTAMANTE
FORMA DE NOTIFICACION	En audiencia
PARTE DEMANDADA NO COMPARECIENTE	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO
ABOGADO	JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MONTECINO
FORMA DE NOTIFICACION	En audiencia

ACTUACIONES EFECTUADAS: (HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)	SI	NO	ORD
• CONTINUACION DE AUDIENCIA		X	
• CERTIFICADOS TITULARIDAD DERECHOS		X	
• RELACION DE LA DEMANDA		X	
• RELACION CONTESTACION DE LA DEMANDA		X	
• MEDIDAS CAUTELARES		X	
• CONCILIACION		X	
• RESUELVE EXCEPCION		X	
• INCIDENTE		X	
• RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDA PARTES	X		
1.- DOCUMENTAL <b>DEMANDANTE</b>	X		
2.- TESTIMONIAL DEMANDANTE	X		
3.- PERICIAL DEMANDANTE		X	
4.- CONFESIONAL A SOLICITUD DEMANDANTE	X		
5.- EXHIBICIÓN DOCUMENTOS	X		
6.- OTRA PRUEBA DEMANDANTE		X	
7.- DOCUMENTAL <b>DEMANDADO</b>	X		
8.- TESTIMONIAL DEMANDADO	X		
9.- OFICIOS REQUERIDOS POR DEMANDADO		X	
10.- EXHIBICIÓN DOCUMENTOS		X	
11.- CONFESIONAL A SOLICITUD DEMANDADO	X		
12.- TESTIMONIAL DEMANDANTE RECONVENCIONAL		X	
13.- PERICIAL DEMANDADA		X	
14.- OTRAS PRUEBAS DEMANDANTE RECONVENCIONAL		X	
15.- TESTIMONIAL DEMANDADA RECONVENCIONAL		X	
16.- PERICIAL DEMANDADA RECONVENCIONAL		X	
17.- OTRA PRUEBA DEMANDADA RECONVENCIONAL		X	
• RECEPCION DE PRUEBA DECRETADA POR EL TRIBUNAL		X	
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE DEMANDANTE		X	
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE DEMANDADA		X	
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE RECONVENCIONAL		X	
• SENTENCIA		X	
• FIJA DIA Y HORA PARA AUDIENCIA DE JUICIO		X	
• FIJA DIA Y HORA PARA NOTIFICACION DE SENTENCIA	X		



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSFEXCEXXCX

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA SE LLEVA A CABO MEDIANTE LA PLATAFORMA DE VIDEO CONFERENCIA "ZOOM", PREVIA NOTIFICACION A LAS PARTES, ATENDIDO EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, LO DISPUESTO EN LA LEY N° 21.226, EL AUTO ACORDADO N° 53 DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, Y EL DECRETO ECONOMICO N° 74 DE ESTE TRIBUNAL.**

Se inicia la continuación de audiencia única RIT N° T-28-2022, siendo las 09:27 horas del quince de diciembre de dos mil veintidós, presidida por la Juez Titular **Alexandra Sofía Yáñez Jara**, comparecen por el demandante **NICOLÁS ANDRÉS MONTOYA ZAMORA**, los abogados don **JOSÉ ANDRÉS MARDONES PÉREZ** y don **PABLO ROJAS BUSTAMANTE**; y por la parte demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO**, asiste el abogado don **JUAN SEBASTIÁN JIMÉNEZ MONTECINO**.

**INCORPORA PRUEBA PARTE DENUNCIANTE.**

**Incidente:** La parte demandante y denunciante, interpone incidente de Prueba Nueva, se otorga traslado a la contraria y el Tribunal acoge incidente, por los fundamentos que se encuentran en audio.

**DOCUMENTAL.**

- 1.- Copia de Decreto Exento 1078 de fecha 12 de febrero de 2020 de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 2.- Copia de Decreto Exento 2404 de fecha 28 de abril de 2020 de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 3.- Copia de Decreto Exento 120 de fecha 19 de enero de 2021 de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 4.- Copia de Decreto Exento 9215 de fecha 24 de diciembre de 2021 de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 5.- Copia de Memorándum número 127/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, emanado de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 6.- Copia de Acta de Constitución de Comisión Calificadora.
- 7.- Copia de Resolución número 41 de fecha 11 de mayo del 2021 de la Comisión Calificadora.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSFEXCEXXC

- 8.- Copia de carta de término de contrato de fecha 8 de marzo de 2022, emanado de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 9.- Copia de liquidaciones de sueldo correspondiente al periodo entre abril de 2020 a marzo de 2022.
- 10.- Informe de Proceso Psicoterapéutico, de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por el profesional Psicólogo Vicente Santibáñez Morales.
- 11.- Copia de Boleta electrónica de compraventa número 261677792, de fecha 21 de mayo de 2022, emanado de Farmacias Cruz Verde SpA.
- 12.- Certificado emitido por doctora psiquiatra Carla Iriarte, de fecha 8 de junio de 2022.
- 13.- Copia de Factura Electrónica número 4026 y 4333 de fecha 4 de octubre de 2021 y número 5423 de fecha 7 de enero de 2022, emanadas de empresa Tu Psiquiatra SpA.
- 14.- Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, enviado a la testigo María Cristina Boin Carrasco las 12:55 pm, firmado por Ximena Delgado Abarca, jefa RRHH DESAM. (PRUEBA NUEVA)
- 15.- Correo electrónico de fecha 14 de diciembre de 2022, enviado a la testigo Makarena Angelina Brante Mendoza, las 16:04 pm, firmado por Ximena Delgado Abarca, jefa RRHH DESAM XX. (PRUEBA NUEVA)

#### **CONFESIONAL.**

1.- Absuelve posiciones doña Diana Berríos Canelo. C.I. N°16.510.679-2, Av. Francia 011, Comuna del Quisco, en su calidad de representante de la denunciada y demandada, en conformidad a los artículos 4 y 454 N° 3 del Código del Trabajo.

#### **TESTIMONIAL.**

Testifican, bajo Juramento.

- 1.- MARÍA CRISTINA BOIN CARRASCO, Periodista, cédula nacional de identidad número 7.844.490-8, domiciliada en Pablo Neruda 333, El Quisco.
- 2.- MARÍA JOSÉ ORTIZ RIQUELME, Ex Coordinadora de Programa comunitario de salud mental El Quisco, cédula nacional de identidad número 16373740-k, domiciliada en AV. Isidoro Dubournais 830, Dpto. 14 Block 5, El Quisco.
- 3.- MAKARENA ANGGELINA BRANTE MENDOZA, enfermera, cédula nacional de identidad número 16970571-2, domiciliada en Av. Isidoro Dubournais 0665 casa 20ª. El Quisco.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSFEXCXXCX

## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

La parte demandante y denunciante, da por cumplida la diligencia de exhibición de documentos, sin observaciones.

## **INCORPORA PRUEBA PARTE DENUNCIADA.**

### **DOCUMENTAL.**

- 1.- Decreto Exento N° 1078 de fecha 12 de febrero de 2020.
- 2.- Contrato de prestación de servicios de fecha 23 de enero de 2020
- 3.- Decreto Exento N° 2250 de fecha 14 de abril de 2020
- 4.- Carta de renuncia voluntaria de don Nicolás Montoya de fecha 1 de abril de 2020.
- 5.- Decreto Exento N° 2404 de fecha 28 de abril de 2020.
- 6.- Decreto Exento N° 0120 de fecha 19 de enero de 2021.
- 7.- Decreto Exento N° 9215 de fecha 24 de diciembre de 2021.
- 8.- Carta de notificación de fecha 08 de marzo de 2022.
- 9.- Decreto Exento N° 3485 de fecha 28 de abril de 2022.
- 10.- Contrato de prestación de servicios de fecha 25 de abril de 2022.
- 11.- Decreto Alcaldicio N° 0448 de fecha 28 de enero de 2020 y programa Municipal que rectifica.
- 12.- Correo electrónico del Demandante al Departamento de remuneraciones del Departamento de Salud de El Quisco, de fecha 2 de marzo de 2022.
- 13.- Correo electrónico de notificación de fecha 08 de marzo de 2022.

### **CONFESIONAL.**

- 1.- Absuelve posiciones el denunciante don Nicolás Andrés Montoya Zamora.

### **TESTIMONIAL.**

Testifican, bajo Juramento.

- 1.- Caty Orellana Muñoz, RUT N° 8.583.242-5 Administradora Pública, Directora DESAM
- 2.- Nancy Ximena Delgado Abarca, RUT N° 11.136.745-0, Técnico de Nivel Superior, Jefa RRHH  
DESAM.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSFEXCEXXC

## LLAMADO A CONCILIACIÓN ESPECIAL.

Atendido el mérito de la prueba rendida, el Tribunal hace un llamado especial a conciliación, y esta se produce en los siguientes términos.

- 1.- En primer lugar, la parte denunciada y demandada, sin reconocer los fundamentos de la acción y con el solo único fin de poner término al juicio, ofrece pagar a la demandante y denunciante la suma única y total de \$7.000.000.- pesos, en un solo pago mediante transferencia a la cuenta corriente N° 0206615283 del Banco ITAU, a nombre de Pablo Sebastián Rojas Bustamante, Cédula de identidad N°15.557.258-2, correo electrónico [Prb.abogado@gmail.com](mailto:Prb.abogado@gmail.com) . Este ofrecimiento se someterá al acuerdo del Honorable Consejo Municipal de el Quisco, que se realizara el día 28 de diciembre de 2022 y el pago se producirá, una vez aprobada la conciliación a más tardar el día 28 de febrero de 2023.
- 2.- La parte denunciante y demandante, sin desconocer los fundamentos de su acción y para el único fin de poner término al juicio, acepta la suma y la forma de pago ofrecidas.
- 3.- Como se indicó en el N° 1 que antecede, la presente conciliación queda supeditada a la aprobación del Consejo Municipal de la I. Municipalidad del Quisco, que se celebrara el día 28 de diciembre de 2022 y una vez realizado este, comenzara a correr el plazo para la transferencia de la suma pactada hasta el día 28 de febrero de 2023.
- 4.- Una vez aprobada la presente conciliación y cumplida que sea, las partes se dan completo finiquito de los hechos y acciones que motivaron el presente juicio.
- 5.- Cada parte pagará sus costas.

Consultadas las partes, estas ratifican el presente acuerdo.

Levántese acta donde conste lo obrado el día de hoy.

Las partes comparecientes quedan válidamente notificadas de las actuaciones y resoluciones producidas en esta audiencia.

Se pone término a la audiencia a las 13:02 horas.

Dirigió la audiencia doña **ALEXANDRA SOFÍA YAÑEZ JARA**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Casablanca.

**RUC N° 22-4-0408631-K**

**RIT N° T-28-2022**

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia se encuentra grabado en el audio a disposición de los intervinientes. Juzgado de Letras de Casablanca, trece de diciembre de 2022. /lbp



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSFEXCEXXC



**Alexandra Sofía Yáñez Jara**

JUEZ

Juzgado de Letras de Casa Blanca

Dieciséis de diciembre de dos mil veintidós  
13:20 UTC-3



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XSFEXCEXXC

**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA, PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
JUZGADO DE LETRAS DE CASABLANCA.**

FECHA	25 de julio de 2022
RUC	22-4-0408631-K
RIT	T-28-2022
MAGISTRADO	ALEXANDRA SOFIA YAÑEZ JARA
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Leonardo Burgos Prado
SALA	Primera
HORA DE INICIO	10:10 Horas
HORA DE TERMINO	10:55 Horas
Nº REGISTRO DE AUDIO	2240383948-9-86
PARTE DEMANDANTE NO COMPARECIENTE	NICOLÁS ANDRÉS MONTOYA ZAMORA
ABOGADOS	JOSÉ ANDRÉS MARDONES PÉREZ PABLO SEBASTIÁN ROJAS BUSTAMANTE
FORMA DE NOTIFICACION	En audiencia
PARTE DEMANDADA NO COMPARECIENTE	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO
ABOGADO	RODRIGO SEBASTIÁN PEILLARD ARAGÓN
FORMA DE NOTIFICACION	En audiencia

ACTUACIONES EFECTUADAS: (HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)	SI	NO	ORD
• CONTINUACION DE AUDIENCIA	X		
• CERTIFICADOS TITULARIDAD DERECHOS		X	
• RELACION DE LA DEMANDA		X	
• RELACION CONTESTACION DE LA DEMANDA		X	
• MEDIDAS CAUTELARES		X	
• CONCILIACION		X	
• RESUELVE EXCEPCION		X	
• INCIDENTE		X	
• RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDA PARTES		X	
1.- DOCUMENTAL DEMANDANTE		X	
2.- TESTIMONIAL DEMANDANTE		X	
3.- PERICIAL DEMANDANTE		X	
4.- CONFESIONAL A SOLICITUD DEMANDANTE		X	
5.- EXHIBICIÓN DOCUMENTOS		X	
6.- OTRA PRUEBA DEMANDANTE		X	
7.- DOCUMENTAL DEMANDADO		X	
8.- TESTIMONIAL DEMANDADO		X	
9.- OFICIOS REQUERIDOS POR DEMANDADO		X	
10.- EXHIBICIÓN DOCUMENTOS		X	
11.- CONFESIONAL A SOLICITUD DEMANDADO		X	
12.- TESTIMONIAL DEMANDANTE RECONVENCIONAL		X	
13.- PERICIAL DEMANDADA		X	
14.- OTRAS PRUEBAS DEMANDANTE RECONVENCIONAL		X	
15.- TESTIMONIAL DEMANDADA RECONVENCIONAL		X	
16.- PERICIAL DEMANDADA RECONVENCIONAL		X	
17.- OTRA PRUEBA DEMANDADA RECONVENCIONAL		X	
• RECEPCION DE PRUEBA DECRETADA POR EL TRIBUNAL		X	
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE DEMANDANTE		X	
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE DEMANDADA		X	
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE RECONVENCIONAL		X	
• SENTENCIA		X	
• FIJA DIA Y HORA PARA AUDIENCIA DE JUICIO		X	
• FIJA DIA Y HORA PARA NOTIFICACION DE SENTENCIA		X	

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA SE LLEVA A CABO MEDIANTE LA PLATAFORMA DE VIDEO CONFERENCIA "ZOOM", PREVIA NOTIFICACION A LAS PARTES, ATENDIDO EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, LO**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGTSXXXQSM

**DISPUERTO EN LA LEY N° 21.226, EL AUTO ACORDADO N° 53 DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, Y EL DECRETO ECONOMICO N° 74 DE ESTE TRIBUNAL.**

Se inicia la audiencia preparatoria RIT N° T-28-2022, siendo las 10:10 horas del veinticinco de julio de dos mil veintidós, presidida por la Juez Titular **ALEXANDRA SOFÍA YÁÑEZ JARA**. Junto al denunciante **NICOLÁS ANDRÉS MONTOYA ZAMORA**, comparecen los abogados don **JOSÉ ANDRÉS MARDONES PÉREZ** y don **PABLO SEBASTIÁN ROJAS BUSTAMANTE**. Por la demandada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO**, comparece el abogado don **RODRIGO SEBASTIÁN PEILLARD ARAGÓN**.

La parte denunciante ratifica la denuncia y demanda en todas sus partes.

La parte denunciada ratifica las contestaciones a la demanda.

Atendidas las discordancias que constan en la demanda subsidiaria de autos, el Tribunal resuelve de oficio ordenando la aclaración y rectificación de la demanda en cuanto:

La parte denunciante y demandante aclara que, se incorpora el daño moral en su presentación respecto a la demanda subsidiaria por un monto de \$5.000.000.- más las prestaciones propias y aumentos propios de la nulidad del despido, indemnizaciones por años de servicios y los recargos legales. La parte denunciada y demandada subsidiaria renuncia a los plazos y recursos legales, respecto a esta modificación de la demanda.

Traslado a la demandante para contestar a las excepciones interpuestas.

El tribunal resuelve lo siguiente:

- Excepción de incompetencia del Tribunal: se rechaza, sin costas. La parte denunciada y demandada interpone recurso de reposición, el tribunal otorga traslado. Se rechaza el recurso de reposición.

Llamadas las partes a conciliación, ésta resulta frustrada, habiendo establecido el Tribunal como bases de acuerdo la suma de \$7.000.000.-

**CAUSA A PRUEBA.**

1.- Efectividad de haber sido vulneradas las garantías fundamentales del actor en la forma y en la oportunidad descrita en la denuncia. Hechos y antecedentes que así lo acrediten.

2.- En la afirmativa del hecho anterior, si el actor padeció un daño extrapatrimonial en la forma descrita en la denuncia y demanda, en la afirmativa, entidad y montos de dichos perjuicios.

3.- Efectividad de existir un vínculo de carácter laboral entre las partes, en la afirmativa, fecha de inicio, condiciones contractuales y última remuneración percibida por el actor.

4.- En la afirmativa del hecho anterior, efectividad de haber sido despedido el actor en la forma y oportunidad descrita en la acción. Antecedentes que lo acrediten.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGTSXXXQSM

5.- En la afirmativa del hecho N° 3, si la demandada adeuda a la demandante, cotizaciones previsionales en el periodo trabajado.

6.- En la negativa de los hechos anteriores, si entre las partes existió un vínculo de carácter civil o público en la forma señalada en las contestaciones. Antecedentes que lo acrediten.

*Recursos, traslados y resoluciones se encuentran en forma íntegra en el registro de audio.*

La parte denunciante solicita reprogramación de la audiencia, atendido a error técnicos del sistema para subir su prueba, se otorga traslado, la parte denunciada se allana a la solicitud de la denunciante.

Para continuar con la audiencia, una vez se hayan subsanado estas deficiencias (subir prueba a la OJV parte denunciante), se fija fecha de continuación para la audiencia preparatoria el día **08 de agosto de 2022 a las 09:00 horas.**

Levántese acta donde conste lo obrado el día de hoy.

Las partes comparecientes quedan válidamente notificadas de las actuaciones y resoluciones producidas en esta audiencia.

Se pone término a la audiencia a las 10:55 horas.

Dirigió la audiencia doña **ALEXANDRA SOFÍA YAÑEZ JARA**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Casablanca.

**RUC N° 22-4-0408631-K**

**RIT N° T-28-2022**

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia se encuentra grabado en el audio a disposición de los intervinientes. Juzgado de Letras de Casablanca, veinticinco de julio de 2022. /lbp

	<b>Alexandra Sofía Yáñez Jara</b> JUEZ 86 Veinticinco de julio de dos mil veintidós 17:48 UTC-4	
--	---	---



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: BGTSXXXQSM

**PRODEDIMIENTO: APLICACIÓN ESPECIAL TUTELA**

**MATERIA:** TUTELA CON OCASIÓN DEL DESPIDO, NULIDAD DEL DESPIDO COBRO PRESTACIONES, DESPIDO INJUSTIFICADO, RECONOCIMIENTO DE RELACION LABORAL.

**DEMANDANTE:** NICOLÁS ANDRÉS MONTOYA ZAMORA

**RUT:** 18.511.424-4

**DOMICILIO:** CAMINO TOTORAL, COMUNIDAD LOS QUILOS, PARCELA C

**ABOGADO PATROCINANTE:** PABLO SEBASTIÁN ROJAS BUSTAMANTE

**RUT:** 15.557.258-2

**DEMANDADO:** ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO

**RUT:** 69.061.700-5

**REPRESENTANTE LEGAL:** JOSÉ JOFRÉ BUSTOS.

**RUT:** 12.514.325-3

**ABOGADO PATROCINANTE:** RODRIGO PEILLARD ARAGÓN

**RUT:** 16.182.966-8

**DOMICILIO:** AV. FRANCIA 011, EL QUISCO

**EN LO PRINCIPAL:** CONTESTA DENUNCIA DE TUTELA LABORAL POR VULNERACION DE DERECHOS Y GARANTIAS, RECONOCIMIENTO DE RELACION LABORAL, NULIDAD DEL DESPIDO Y COBRO DE RPESTACIONES; **PRIMER OTROSÍ:** EN SUBSIDIO, CONTESTA DEMANDA SUBSIDIARIA POR RECONOCIMIENTO DE RELACION LABORAL, NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO Y COBRO DE PRESTACIONES LABORALES E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS; **SEGUNDO OTROSÍ:** ASUME PATROCINIO Y PODER; **TERCER OTROSÍ:** PERSONERIA Y ACOMPAÑA DOCUMENTOS. **CUARTO OTROSÍ:** SOLICITA FORMA ESPECIAL DE NOTIFICACIÓN.

**S.J.L. DE CASABLANCA**

**Rodrigo Peillard Aragón**, abogado, cédula nacional de identidad número 16.182.966-8, en representación convencional, según se acreditará de la **I. Municipalidad de El Quisco**, representada legalmente por don **José Jofré Bustos**, cedula de identidad N° 12.514.325-3, Alcalde de dicha entidad edilicia, todos con domicilio en Avenida Francia n°11, comuna de El Quisco, en procedimiento de Tutela laboral por vulneración a derechos garantías con despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones, en autos caratulados “**Montoya/I. Municipalidad de El Quisco**”, causa **RIT T-28-2022**, a S.S respetuosamente digo:



Que, encontrándome dentro de plazo legal, por el presente acto, vengo en contestar demanda de tutela laboral presentada por don **Nicolás Montoya Zamora** en contra de la entidad edilicia que represento, solicitando desde ya su total rechazo, con expresa condena en costas, en atención a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

## **I. FALTA DE INDICIOS “SUFICIENTES” EXIGIDOS POR EL ART. 493 DEL CODIGO DEL TRABAJO.**

Que el artículo 493 del Código del trabajo, se refiere a los indicios **suficientes** que deben ser aportados por la parte denunciante para acreditar que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales.

En ese orden de ideas, Santibáñez señala que la plausibilidad de los indicios *“Será determinada por el juez teniendo en consideración el número (dos o más), la concordancia (deben coincidir en una misma dirección), la plausibilidad, además los hechos de cada indicio deben ser acreditados y ser coherentes”*.

Que la expresión “suficiente”, utilizada por la norma, debe entenderse más que un número determinado de indicios, la exigencia de una cierta calidad de los mismos: deben permitir la sospecha razonable para el juez de que la vulneración se ha producido.

Pues bien, la calidad de los indicios es determinante, y en la presente causa no se indican antecedentes indiciarios suficientes, por tanto, corresponde al actor probar los hechos afirmados en su libelo.

En ese orden de ideas, la doctrina esta conteste en que los requisitos que deben concurrir para estar en presencia de este medio de prueba son 1.- El hecho conocido o indicador, del cual se infiere el hecho que provoca la vulneración de derechos fundamentales; 2.- El hecho desconocido, que es el que produce la vulneración; 3.- La relación de causalidad entre ambos; 4.- La inferencia lógica por medio de la cual partiendo del hecho conocido se logra con certeza deducir el hecho que se pretende conocer.

Consecuente con lo anterior, para que un hecho tenga el carácter de indicio, debe aparecer plenamente probado, es decir cada hecho indicador o indiciario, debe aparecer plenamente probado, de manera tal que la juez no le quede duda sobre su existencia.

En la especie, no se indican antecedentes que pueden revestir el carácter de indiciarios por la contraria, por lo menos no en los términos exigidos por el artículo 493 del Código del Trabajo, y en cuya virtud se produce una atenuación de la carga probatoria para el actor, en razón precisamente de estos antecedentes que revisten tal magnitud que es el denunciado quien debe explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad.

Que el listado de indicios que se señala en la demanda, corresponden a hechos que de ninguna forma cumple con el requisito establecido en la ley, de ser un antecedente indiciario “suficiente”, ya que tanto los procedimientos administrativos para determinar responsabilidades, como la aplicación de los protocolos



pertinentes son procedimientos reglados que responde a un marco normativo objetivo y cuya apreciación de forma negativa va a depender del sujeto que se vea desfavorecido en su pretensión, por otro lado las patologías que puedo o no padecer una persona, pueden o tener un origen determinado, todo lo cual debe ser informado por un profesional de la salud, con la especialidad pertinente.

Consecuente con lo anterior, para que un hecho tenga el carácter de indicio, debe aparecer plenamente probado, de manera tal que el juez no le quede duda sobre su existencia.

En la especie, los hechos respecto de los cuales se pretende atribuir el carácter de indiciarios, son a lo menos controvertidos, es más no solo no cumplen con el requisito de ser suficientes, sino que además no sabemos el origen de la presunta patología, el cual puede ser diverso, y no se puede, por analogía suponer, que se trata de una consecuencia de un acto de acoso.

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia, en Recurso de Unificación de Jurisprudencia N°7.023-09, de fecha catorce de enero de dos mil diez dispuso: *“Considerando sexto: Que, en materia probatoria, el artículo 493 del Código Laboral valida la prueba indiciaria, al establecer, textualmente, lo siguiente: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad”*. Séptimo: Que esta norma no altera la carga de la prueba, en la medida que impone a quien denuncia la presunta vulneración de derechos fundamentales la obligación de acreditar su aserto, pero ciertamente aliviana dicha carga, al exigir un menor estándar de comprobación, pues bastará justificar “indicios suficientes”, es decir, proporcionar elementos, datos o señales que puedan servir de base para que el acto denunciado pueda presumirse verdadero. Tampoco se altera el sistema de valoración de la prueba conforme a la sana crítica, previsto en el artículo 456 del mismo cuerpo legal, de modo que al apreciar los indicios aportados por el denunciante habrá de considerarse sus caracteres de precisión y concordancia, a la vez que expresarse las razones jurídicas, lógicas o de experiencia que hayan conducido razonablemente al tribunal a calificar la suficiencia de los mismos.

Cumplida esta exigencia, es decir, comprobada la verosimilitud de la denuncia, corresponderá al denunciado “explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad”, demostrando así la legitimidad de su conducta, sea aportando la prueba necesaria para destruir los indicios, o aquella que fuere necesaria para justificar las medidas que ha dispuesto y la proporcionalidad de las mismas” Se trata en rigor pues, de que la supuesta víctima o denunciante no está completamente liberado de prueba, debe de todas formas acreditar la existencia de indicios suficientes de la conducta lesiva, para que, en ese caso, y sólo en ese caso, podrá aprovecharse el trabajador de la regla prevista en el citado artículo 493 del Código del Ramo, en virtud de la cual corresponde al demandado el deber de probar que su conducta se debió a motivos objetivos y razonables. Así las cosas, los indicios deben decir relación con “hechos que han de generar en el juzgado al menos la sospecha fundada de que ha existido lesión de derechos fundamentales”.



Por ello, la prueba reducida de que se beneficia el trabajador se traduce en la prueba de hechos que generen en el juez una sospecha razonable que ha existido la conducta lesiva. Luego, la doctrina está conteste en determinar que los indicios pueden ser, entre otros: i) la correlación temporal del ejercicio del derecho fundamental y la conducta lesiva del empleador (como ocurre si el trabajador es despedido inmediatamente luego de efectuada una denuncia); ii) manifestaciones del empleador que den a entender o puedan leerse motivadas por un móvil lesivo de derechos fundamentales; iii) la comparación del trato del empleador a trabajadores en una situación comparable al denunciante; y especialmente iv) la existencia de un clima lesivo de derechos fundamentales de la empresa dado por conductas previas y persistentes del empleador. También la doctrina mayoritaria indica como requisito fundamental, para que el denunciante pueda echar mano a la regla de los indicios, que estos tengan cierta calidad, la que está dada por su univocidad o precisión. Así, si conduce necesariamente a generar la sospecha en el juez de que la vulneración se ha producido, porque no hay otra explicación alternativa más plausible, entonces, es suficiente.

En el presente caso, la actora no establece expresamente los hechos constitutivos de indicios, ya que en el numeral II), de su demanda, *señala “Verdadera naturaleza contractual de la relación entre las partes y su despido. Indicios”*, pero no se refiere de ninguna manera a los indicios que invoca, y mucho menos se extrae que tales existan, al menos en los términos referidos previamente, por lo que no existen méritos que lleven a la conclusión de modificar el estándar probatorio establecido en la ley, y en los que respecta a los hechos aportados por la actora para tal efecto, esta parte estima, por todo lo dicho anteriormente, que no cumplen ninguno de los requisitos ya expuestos, por los que resultan insuficientes para ser tomados como tales por S.S.-

## **II. HECHOS.**

Cabe señalar que efectivamente el actor se desempeñó como servidor municipal en virtud de las siguientes contrataciones que paso exponer:

1. A partir del 01 de febrero de 2020, se desempeñó como profesional terapeuta ocupacional en la Dirección de Desarrollo Comunitario mediante contrato de prestación de servicios celebrado con fecha 23 de enero de 2020, ejecutando cometidos específicos en programas comunitarios con contenido social denominado Programa Comunitario de Salud Mental de este Municipio, aprobado mediante Decreto Exento N° 1078 de fecha 12 de febrero de 2020.
2. Con fecha 1 de abril de 2020 el demandante presenta renuncia voluntaria respecto del contrato singularizad en el numeral previo, por motivos personales a partir del día 01 de abril de 2020, la cual es aprobada mediante Decreto Exento N° 2250 de fecha 14 de abril de 2020.



3. Que con fecha 28 de abril de 2020 mediante Decreto Exento N° 2420, se regulariza contrato a plazo fijo del actor en el Departamento de Salud de la comuna de El Quisco, bajo la aplicación de la ley 19.378 de 13 de abril de 1995, según consta en el numeral 2° de dicho instrumento. Contrato cuya vigencia se extiende desde 01 de abril de 2020 al 31 de diciembre de 2020.
4. Que con fecha 19 de enero de 2021, mediante Decreto Exento N°120, se regulariza contrato a plazo fijo del actor en el Departamento de Salud de la comuna de El Quisco, bajo la aplicación de la ley 19.378 de 13 de abril de 1995, según consta en el numeral 2° de dicho instrumento. Contrato cuya vigencia se extiende desde 01 de abril de 2021 al 31 de diciembre de 2021.
5. Que con fecha 24 de diciembre de 2021, mediante Decreto Exento 9245, se autoriza prórroga del contrato a plazo fijo del actor en el Departamento de Salud de la comuna de El Quisco, bajo la aplicación de la ley 19.378 de 13 de abril de 1995, según consta en el numeral 2° de dicho instrumento. Contrato cuya vigencia se extiende desde 01 de enero de 2022 al 31 de marzo de 2022.
6. Con fecha 08 de marzo de 2022 se notifica al actor el vencimiento del plazo de su contrato, dado que expira de pleno derecho, informando que no se procederá a nueva contrata.
7. Con fecha 25 de abril de 2022, el demandante celebra contrato de prestación de servicios para ejecutar cometidos específicos en la Dirección de Desarrollo Comunitario de este Municipio, bajo el programa Apoyo Domiciliario para el Adulto Mayor, aprobado mediante Decreto Exento N° 3485 de fechas 28 de abril de 2022 y cuya vigencia se extiende desde el 01 de abril de 2022 hasta el 31 de diciembre de 2022, encontrándose actualmente prestando servicios en dicha Dirección.

### **III. CONTESTACION**

Que, preliminarmente y para todos los efectos legales y procesales, esta municipalidad niega absoluta y totalmente haber incurrido en vulneración de derechos fundamentales respecto de la actora y de ningún servidor de este Órgano Público, así como también que haya existido relación laboral entre las partes al momento de su no renovación, por el contrario, se demostrará en la etapa procesal pertinente que la demandante ejerció sus funciones desde abril de 2020 hasta marzo de 2022 en calidad de contrato a plazo fijo, en virtud de la aplicación de la ley 19.378, al desempeñarse el actor en el Departamento de Salud Municipal, por lo que dese ya vengo en oponerme lo solicitado por la demandante en cuanto a alegaciones y los montos que establecen en su libelo, por encontrarse alejados de la realidad y de la norma jurídica aplicable.

Por otro lado, respecto de los contratos de prestación de servicio a honorarios que celebró con el Municipio, se ajusta a lo dispuesto en el artículo 4° de la ley 18.883, los cuales vincularon a las partes voluntariamente, bajo el correspondiente programa municipal, y que, por disposición legal, se rigen estrictamente por el derecho común, y para lo cual ésta y todas las Municipalidades de Chile se encuentran plenamente facultadas.



#### IV. INEXISTENCIA DE HECHOS VULNERATORIOS ALEGADOS POR LA DEMANDANTE.

En razón de los hechos referidos anteriormente y del tenor de la demanda de autos, la demandante alega que se han cometido en su contra hechos vulneratorios, que serían constitutivos de discriminación y acoso laboral, y que esta parte niega, según se expone a continuación:

1. El actor señala en su libelo que el Municipio ha incurrido en vulneración de sus Derechos Fundamentales con ocasión del despido principalmente por haberlo desvinculado en contradicción con las normas del Código del Trabajo que regulan el despido.
2. Que el motivo del término del contrato se radica, según relata, en una discriminación y acoso laboral por haber participado el actor en una denuncia administrativa en contra del Jefe de Servicios Traspasados, Dr. Fernando Alfaro, quien luego de ese inconveniente comienza con hostigamientos hacia la coordinadora que afecta al equipo.
3. Que en ninguna parte de su demanda, el actor señala, en que consiste este supuesto acoso, o cuales fueron los hostigamientos, por lo demás el acoso laboral según la Dirección del Trabajo, y de acuerdo con lo establecido en el inciso segundo del artículo 2 del Código del Trabajo, es toda conducta que constituya agresión u hostigamiento reiterados, ejercida por el empleador o por uno o más trabajadores, en contra de otro u otros trabajadores, por cualquier medio, y que tenga como resultado para el o los afectados su menoscabo, maltrato o humillación, o bien que amenace o perjudique su situación laboral o sus oportunidades en el empleo. Por su parte, la Dirección del Trabajo en el Dictamen 3519/034 de 09/08/2012, define el acoso laboral como *"...todo acto que implique una agresión física por parte del empleador o de uno o más trabajadores, hacia otro u otros dependientes o que sea contraria al derecho que les asiste a estos últimos, así como las molestias o burlas insistentes en su contra, además de la incitación a hacer algo, siempre que todas dichas conductas se practiquen en forma reiterada, cualquiera sea el medio por el cual se someta a los afectados a tales agresiones u hostigamientos y siempre que de ello resulte mengua o descrédito en su honra o fama, o atenten contra su dignidad, ocasionen malos tratos de palabra u obra, o bien, se traduzcan en una amenaza o perjuicio de la situación laboral u oportunidades de empleo de dichos afectados"*.
4. Que el único argumento que esgrime el actor reiteradamente, como constitutivo de acoso laboral corresponde a la desvinculación de este, respecto de su última contratación en del DESAM, la cual no puede considerarse por S.S. como un hecho arbitrario o consecuencia de un acto de discriminación, sino que por el contrario, debe entenderse este como el término del vínculo según lo dispuesto en la ley 19.378, por lo que rige plenamente el Estatuto de Atención Primaria Municipal, como dan cuenta los Decretos de nombramiento que se acompañan en la oportunidad procesal correspondiente



5. Que el mentado cuerpo normativo establece en su artículo 14 las categorías de funcionarios de dicha dotación, estableciendo lo siguiente:  
*“El personal podrá ser contratado a plazo fijo o indefinido. Para los efectos de esta ley, son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresen previo concurso público de antecedentes, de acuerdo con las normas de este cuerpo legal.*  
*Asimismo, se considerarán funcionarios con contrato a plazo fijo, los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario. El número de horas contratadas a través de esta modalidad no podrá ser superior al 20 de la dotación.*
6. Por lo anterior, según da cuenta las contrataciones del actor, este encontraría en la hipótesis para funcionarios del departamento de salud bajo contrato a plazo fijo, el cual termino por el vencimiento del mismo el 31 de marzo de 2022.
7. Por otro lado, el mismo estatuto de la ley 19.378 dispone en su artículo 48 letra c), que los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella por el Vencimiento del plazo del contrato.
8. De esta forma el término del vínculo con el municipio, no se debe como alega el actor a un hecho arbitrario e ilegal imputable al municipio, sino que al efecto que la ley a dispuesto para una categoría de funcionarios, sin que pueda forzosamente concluirse que corresponde a una decisión de la autoridad por haber participado en una denuncia como lo alega.
9. También el actor alega que la separación de sus funciones corresponde un acto de discriminación, sin expresar que tipo de discriminación de las mencionadas en el artículo 2° del Código del Trabajo, el cual efectúa una completa descripción de aquellas conductas que se constituyen como discriminatorias en las relaciones laborales, a saber, el mentado artículo dispone: *“Los actos de discriminación son las distinciones, exclusiones o preferencias basadas en motivos de raza, color, sexo, maternidad, lactancia materna, amamantamiento, edad, estado civil, sindicación, religión, opinión política, nacionalidad, ascendencia nacional, situación socioeconómica, idioma, creencias, participación en organizaciones gremiales, orientación sexual, identidad de género, filiación, apariencia personal, enfermedad o discapacidad u origen social, que tengan por objeto anular o alterar la igualdad de oportunidades o de trato en el empleo y la ocupación”.*
10. De esta forma el actor no se inclina por ninguna hipótesis legal necesarias para poner a S.S en conocimiento de hechos efectivos y no suposiciones, y a su vez, priva a esta parte de contestar y aportar al debate jurídico en las instancias correspondientes, por lo que desde ya se requiere sea desechada.
11. También es pertinente señalar que el actor utiliza convenientemente distintos cuerpos normativos para fundamentar la supuesta vulneración, ya que en primer término establece que el vínculo laboral encubierto como honorarios rige la relación jurídica con mi representada, pero luego cita el artículo 144 de la ley 18.883, para efectos de ilustrar las causales de término de la relación estatutaria, incurriendo en una contradicción manifiesta.



12. De igual forma en su demanda cita jurisprudencia de la Contraloría General de la Republica, que se pronuncia acerca del termino anticipado de las contratas de la ley 18.883, situación totalmente diversa a la que afecta el marco normativo que afecta al actor, quien e rige por lo dispuesto en la ley 19.378.
13. Esta parte controvierte el cálculo de remuneraciones efectuado por el actor, oponiéndose desde ya al monto descrito en la demanda, como se comprobará en la oportunidad procesal correspondiente, así como también esta parte se opone a la opción de reincorporación.

## **V. RESPECTO AL RECONOCIMIENTO DE LA RELACION LABORAL**

Cabe señalar que la solicitud de reconocimiento de la relación laboral, se contradice respecto de las propias alegaciones del actor, en la medida que al momento de desvincularse la demandante de la Municipalidad ostentaba la calidad de funcionario público del Departamento de Salud Municipal, bajo contrato a plazo fijo, lo que es incompatible con el reconocimiento la existencia de una relación laboral regida por el Código del Trabajo, en efecto, ambas calidades obedecen a estatutos diversos con efectos diversos para cada caso, por un lado prima el estatuto de la ley 19.378, y por otro lado el Código del Trabajo, situaciones completamente distintas, según ha reconocido la doctrina y la jurisprudencia..

Que confirma lo anterior lo dispuesto en el artículo 1° del Código del Trabajo que dispone: *Las relaciones laborales entre los empleadores y los trabajadores se regularán por este Código y por sus leyes complementarias. Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos por ley a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos.*

Lo anterior es confirmado por la jurisprudencia nacional en fallo de Corte Suprema en ROL 2823-2020, señala en su considerando 5°: *“Quinto: Que, como ya ha sido señalado por esta Corte en los autos rol 13.852-2019, tratándose de un funcionario a contrata, cuyo es el caso, se debe afirmar, prima facie, que su relación con el Estado se rige en forma preferente por el Estatuto Administrativo, en el que se establecen las escalas o categorías funcionarias y remuneracionales, las modalidades de permanencia y la transitoriedad de sus servicios, además de las normas especiales sobre expiración de las funciones y cargos contratados. En consecuencia, la aplicación del Código del Trabajo será solo supletoria, esto es, reducida a aquellos ámbitos no regulados por la normativa estatutaria, como lo establece el inciso tercero del artículo 1 del Código citado y únicamente en el caso de no resultar contrarias o incompatibles con ésta. En efecto, los funcionarios a contrata son una categoría de trabajadores -empleados públicos- sujetos a una especial relación con su empleador, paralela al régimen ordinario del Código del Trabajo, de carácter estatutario, puesto que el*



*vínculo que los liga con el Estado es de Derecho Público cuyo origen directo es la ley, que preestablece sus derechos y obligaciones o deberes, y no una convención celebrada como si se tratara de partes contratantes.*

*De esta forma, los servicios del trabajador a contrata estarán condicionados por los fines del Estado y sus organismos, razón por la cual la normativa estatutaria tiende a regular la vinculación funcionaria más por el interés general que por el particular del prestador de los servicios. Entonces, en estos casos, esta aplicación supletoria viene dada por la posibilidad de impetrar la acción de tutela laboral por vulneración de derechos, contemplada en la legislación laboral, la que incluso ha tenido reconocimiento legislativo mediante la promulgación de la Ley 21.280, de 30 de octubre de 2020, que expresamente reconoce la aplicación del procedimiento de tutela laboral “a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos”*

Por otro lado, y respecto de aquellos periodos en que prestó servicios en virtud de contratos de honorarios cabe señalar que este se sujetó a su respectivo programa, por lo que no se reconoce relación laboral ya que según lo establece el artículo 4° de la ley 18.883 dicha relación jurídica se rige por la ley del contrato, encomendándose funciones por cometidos específicos, adscritos a programas de contenido social y limitados en el tiempo.

Que es preciso para este caso S.S. detenerse en el artículo N° 1 de la Ley 19.378, que indica y regula las materias que en ella se establecen, como son la administración, régimen de financiamiento y coordinación de la atención primaria de salud, indicando en su parte final que también regulará, en lo pertinente la relación laboral, carrera funcionaria, deberes y derechos del respectivo personal que ejecute acciones de atención primaria de salud.

El artículo N° 2 de la Ley 19.378, señala que, para los efectos de la aplicación de esta Ley, se entenderá por letra A) **Establecimientos municipales de atención primaria de salud**: los consultorios generales urbanos y rurales, y en su letra B) indica las entidades administradoras de salud municipal, en las cuales se menciona las instituciones privadas sin fines de lucro a las que las municipalidades haya entregado la administración de los establecimientos de salud, es decir Corporaciones Municipales.

El artículo N° 3 de la Ley 19.378, indica que estas normas se aplicaran a los profesionales y trabajadores que se desempeñen en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo 2° y aquellos que, se desempeñen en las entidades administradoras de salud indicadas en la letra b) del mismo artículo, es decir Corporaciones Municipales.

El artículo N° 4 de la Ley 19.378, indica que todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de este estatuto, se aplicará en forma supletoria, las normas de la Ley 18.883, el Estatuto de los Funcionarios Municipales.



Luego de haber señalado las normas de la ley 19.378, se requiere establecer con claridad cuando procede la aplicación supletoria del Código del Trabajo en esta materia. El Código del Trabajo prescribe en su artículo primero inciso segundo que, *“Estas normas no se aplicaran, sin embargo a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas donde este tenga aportes o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores se encuentren sometidos a un estatuto especial. Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que estas no fueren contrarias a estos”*.

El artículo N° 14 de la Ley 19.378, establece expresamente las formas de contratación que contempla el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, prescribe:

“Artículo 14.- El personal podrá ser contratado a plazo fijo o indefinido. Para los efectos de esta ley, son funcionarios con contrato indefinido, los que ingresen previo concurso público de antecedentes, de acuerdo con las normas de este cuerpo legal.

Asimismo, se considerarán funcionarios con contrato a plazo fijo, los contratados para realizar tareas por períodos iguales o inferiores a un año calendario. El número de horas contratadas a través de esta modalidad no podrá ser superior al 20 de la dotación.

En todo caso, en el porcentaje establecido en el inciso precedente, no se incluirá a quienes estén prestando servicios en razón de un contrato de reemplazo. Este es aquel que se celebra con un trabajador no funcionario para que, transitoriamente, y sólo mientras dure la ausencia del reemplazado, realice las funciones que éste no puede desempeñar por impedimento, enfermedad o ausencia autorizada. Este contrato no podrá exceder de la vigencia del contrato del funcionario que se reemplaza”.

Como ya se señaló previamente, el artículo 48 dispone, que los funcionarios de una dotación municipal de salud dejarán de pertenecer a ella solamente por las siguientes causales: c) Vencimiento del plazo del contrato”

La Dirección del Trabajo ha señalado que la ley 19.378 ha regulado el régimen de contratación del personal que labora en la salud primaria municipal, la oportunidad para la provisión de los cargos a través de concurso público de antecedentes y la renovación de los contratos a plazo fijo y en ninguna parte de dicho cuerpo legal se contempla un tope de años con contrato de plazo fijo que obliguen a llamar a concurso ni a la aplicación supletoria del Código del Trabajo en tales materias. Así lo ha manifestado la Dirección del Trabajo, entre otros en dictamen 4294/0309 de 16.10.2000.



La Excelentísima Corte Suprema ha sido clara y reiterada al señalar que la aplicación del Código del Trabajo es supletoria, y prima siempre el principio de especialidad de la Ley, **por tanto, no es dable aplicar el Código del Trabajo en Materias reguladas por el Estatutos especiales.**

De manera reiterada se ha resuelto que los Estatutos buscaron regular de forma autónoma la vinculación de los funcionarios con sus empleadores, estableciendo expresamente la forma de extinguirla y las causales de término de la relación laboral. De este modo quien se desempeña en el sector municipal tiene vinculación de naturaleza estatutaria y no privada, siendo improcedente aplicar a su respecto las normas del Código del Trabajo, por existir normas propias y especiales que la rigen.

No corresponde que el contrato de quien está sujeto a una relación estatutaria pueda transformarse en indefinido, tampoco es procedente conceder las indemnizaciones sustitutivas de aviso previo, por años de servicio, porque no opera la aplicación supletoria del Código del trabajo, por que tales materias se someten a las normas de la ley 19.378, que establece su propia regulación en cuanto a las calidades de funcionarios que pertenecen a una dotación, en cuanto a las causales de expiración en los cargos de titulares y de contratados, y a los beneficios que pueda dar lugar el cese de sus funciones, gobernando con preferencia estas normas a quienes integran una dotación, excluyendo el imperio del derecho laboral en estos asuntos.

Por otra parte, no existe obligación de dar aviso anticipado por el término del contrato como tampoco es obligación pagar indemnización por falta de aviso, ello, porque cuando se deja de pertenecer a una dotación de salud municipal el legislador no ha establecido formalidad legal de preaviso, como tampoco ha previsto ninguna indemnización por la omisión del aviso anticipado de la terminación de los servicios.

El Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal contempla el pago de la indemnización por años de servicio solamente en el caso de los funcionarios sujetos a contrato indefinido, cuando se ha puesto término a su contrato por la causal prevista en el artículo 48, letra i), de dicho cuerpo legal, esto es, disminución o modificación de la dotación, según lo dispuesto en el artículo 11 de la misma ley. A contrario sensu, los funcionarios afectos a un contrato a plazo fijo, cuyo es el caso del demandante, no tienen derecho a cobrar indemnización por años de servicio, cualquiera que sea el tiempo servido y las renovaciones posteriores de sus respectivos contratos a plazo fijo.

En cuanto a la procedencia del pago del feriado proporcional al término de la relación laboral, corresponde consignar que en dictamen N° 3.948-217, de 08.07.97, la Dirección del Trabajo ha resuelto que *"los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, no tienen derecho a la indemnización por el no uso del feriado legal ni al pago del feriado proporcional al tiempo laborado, por término de la relación laboral, ello porque de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 18 de la ley 19.378, el legislador reguló circunstanciadamente el otorgamiento, uso y duración del feriado de los trabajadores regidos por este cuerpo legal, sin que se haya contemplado por dicha norma la compensación en dinero por el no uso del feriado en el período que correspondía, como tampoco el pago del feriado proporcional al término de la relación laboral"*. Sin perjuicio de ello, nada se le adeuda por este concepto.



## CONCLUSIONES

No existen antecedentes que den cuenta de vulneraciones de derechos constitucionales respecto del demandante.

No corresponde en derecho aplicar normas del Código del Trabajo a funcionarios de la salud municipal o primaria, ni menos solicitar, como lo hace el actor, que se declare que entre las partes “existió relación laboral, bajo las características que se derivan de la definición de contrato de trabajo consignada en el artículo 7º del Código del Trabajo”. La contraria confunde conceptos, y pretende extender la aplicación del Código del Trabajo a una relación estatutaria.

Por otra parte, de acuerdo a la ley, para transformarse un contrato en indefinido, debe necesariamente haberse producido un concurso público, lo cual no ocurrió en el caso del actor, por lo cual el contrato a plazo o contrata es plenamente válido.

En cuanto a la terminación de la relación laboral, de acuerdo a lo expuesto se aplica respecto del actor el artículo 48 letra c). El término del contrato se produjo por el solo ministerio de la ley, por lo tanto, la renovación consecutiva de contratos en el tiempo no otorga beneficios indemnizatorios de ninguna especie para el funcionario de la salud primaria.

La ley 19.378 no exige ningún requisito extra al del transcurso del tiempo para poner fin a la relación contractual, por tanto, no se configura el despido laboral injustificado, sino que la figura legal del término de la relación contractual por el cumplimiento del plazo convenido en el contrato.

Los funcionarios 19.378 sujetos a plazo fijo no tienen derecho: a la indemnización por años de servicio, indemnización sustitutiva del aviso previo, indemnización por el no uso del feriado legal ni al pago del feriado proporcional al tiempo laborado, por término de la relación laboral.

Por otra parte, los funcionarios 19.378 tampoco tienen derecho, una vez terminado el contrato, a compensar algún tipo de permiso pagado. El actor invoca erróneamente el artículo 195 inciso segundo del Código del Trabajo, inaplicable en este caso, puesto que es solamente aplicable una vez producido el parto, y mientras exista la relación laboral; en ningún caso se compensa en dinero o puede alegarse habiendo finalizado el vínculo contractual.

En cuanto al Daño Moral el demandante, conforme a las reglas de la carga de la prueba, deberá acreditar el daño a su integridad, así como también la relación de causalidad entre el despido mismo y la vulneración de la integridad psíquica que alega. De no probar tales presupuestos fácticos, su acción de tutela laboral deberá ser rechazada.

Para producir una afectación o daño psicológico o moral, el empleador en el ejercicio de sus facultades, debería ejecutar actos que menoscaben moral y mentalmente al trabajador, lo que no ha ocurrido en autos.



## VI.RESPECTO A LA NULIDAD DEL DESPIDO

Señala el demandante que el despido fue nulo, sin embargo, y como lo he señalado en los puntos anteriores, esta obligación que impone el artículo 162 del Código del Trabajo, no rige en este caso, por NO tratarse de una relación de carácter laboral entre el demandante y mi representada, y mucho menos respecto de aquellos periodos en que el actor de desempeño como profesional a honorarios.

Que respecto a esto último nunca existió la obligación de enterar las cotizaciones previsionales de las demandantes por mi representada durante el periodo que prestó servicios a honorarios, de manera tal que la Municipalidad demandada nunca ha estado en mora en el pago por dicho concepto previsional, requisito imprescindible, a parte de la existencia de un vínculo laboral previo, para la aplicación de las consecuencias de la nulidad del despido establecida por la denominada Ley Bustos.

Por lo anterior, la pretensión de declarar la nulidad del despido se solicita sea desechada en todas sus partes al no existir un vínculo laboral y al no haber estado nunca en mora en el pago de las cotizaciones previsionales.

Por otra parte, no se aplican a los trabajadores contratados a honorarios los artículos del Código del Trabajo que el actor señala, sino que por aplicación del inciso último del artículo 4 del Estatuto Administrativo para funcionarios municipales N° 18.883, serán aplicables a los contratos celebrados entre un particular y una municipalidad, las normas contenidas en el mismo contrato, y no las de dicho Estatuto ni tampoco las disposiciones del Código del Trabajo.

Que respecto de aquellos periodos en que se desempeñó como trabajador bajo la ley 18.378, se acreditará en la oportunidad pertinente que las obligaciones previsionales fueron debidamente pagadas.

Cabe señalar que la Ley 20.894 que prorrogaría hasta el 2018 la obligatoriedad de cotizar a los trabajadores independientes en relación con la ley 20.255 de la reforma previsional promulgada el año 2008, y cuya implementación sería gradual hasta el año 2017, a partir de enero de este año 2018 dispone que, "*todos los trabajadores a honorarios estarán obligados a realizar el pago de cotizaciones previsionales para pensiones, accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, y de salud*".

Además, en el improbable evento que S.S. estime que existió un vínculo laboral entre las partes, se solicita igualmente que la demanda de nulidad del despido sea desechada en todas sus partes, en atención a que como reiteradamente lo ha resuelto la Exma. Corte Suprema, cuando es la sentencia la que ha establecido el vínculo laboral, como ocurriría en la especie, no resultan aplicables los efectos de la denominada Ley Bustos, en atención a que el empleador no entendía que debía enterar las cotizaciones previsionales, por lo que nunca pudo estar en mora en el pago de dicho concepto, requisito imperioso para la declaración de los efectos de la nulidad del despido, por lo que también se solicita se rechace esta pretensión por esta razón y todos y cada uno de los conceptos solicitados por la demandante por este motivo.



## VII. RESPECTO A LAS PRESTACIONES E INDEMNIZACIONES DEMANDADAS.

Debe señalarse de manera expresa que esta parte niega categóricamente la procedencia del pago de todas y cada uno de los rubros demandados por el actor en consideración a todas las argumentaciones de hecho y fundamentaciones de derecho que se han expuesto a lo largo de esta presentación, principalmente por corresponder a una relación estatutaria y excepcionalmente contractual en base a contrato de honorarios regidos por el derecho común, y en atención a la ejecución a programas específicos para el apoyo en la comunidad.

Que teniendo en consideración que la última vinculación con el Municipio de la actora corresponde a una contrata, y en virtud de la cual denuncia su no renovación, hay que señalar que la Jurisprudencia nacional de la Corte Suprema en fallo de unificación de jurisprudencia a señalado:

*“Cuarto: Que, como es posible advertir, la interpretación que realizan las sentencias en torno a la materia de derecho consultada, es divergente, desde que en la impugnada se concluyó que el otorgamiento de las indemnizaciones sustitutiva del aviso previo y por años de servicio es compatible con aquella reglada en el artículo 489 del Código del Trabajo, en la hipótesis de un funcionario público a contrata que es separado del servicio con vulneración a sus derechos fundamentales; las que se declaran improcedentes en las de contraste, por cuanto estiman que en el procedimiento de tutela aplicable a los funcionarios públicos no concurren, además del pago de la indemnización tarifada, las originadas a propósito de la desvinculación de trabajadores que han suscrito contratos de trabajo en los términos de los artículos 1 y 7 del citado código, atendida la regulación en el Estatuto Administrativo que rige a estos funcionarios. En consecuencia, existiendo distintas interpretaciones sobre una misma materia de derecho, corresponde que esta Corte se pronuncie acerca de cuál es la acertada. Quinto: Que, como ya ha sido señalado por esta Corte en los autos rol 13.852-2019, tratándose de un funcionario a contrata, cuyo es el caso, se debe afirmar, prima facie, que su relación con el Estado se rige en forma preferente por el Estatuto Administrativo, en el que se establecen las escalas o categorías funcionarias y remuneracionales, las modalidades de permanencia y la transitoriedad de sus servicios, además de las normas especiales sobre expiración de las funciones y cargos contratados. En consecuencia, la aplicación del Código del Trabajo será solo supletoria, esto es, reducida a aquellos ámbitos no regulados por la normativa estatutaria, como lo establece el inciso tercero del artículo 1 del Código citado y únicamente en el caso de no resultar contrarias o incompatibles con ésta. En efecto, los funcionarios a contrata son una categoría de trabajadores -empleados públicos- sujetos a una especial relación con su empleador, paralela al régimen ordinario del Código del Trabajo, de carácter estatutario, puesto que el vínculo que los liga con el Estado es de Derecho Público cuyo origen directo es la ley, que preestablece sus derechos y obligaciones o deberes, y no una convención celebrada como si se tratara de partes contratantes. De esta forma, los servicios del trabajador a contrata estarán condicionados por los fines del Estado y sus organismos, razón por la cual la normativa estatutaria tiende a regular la vinculación funcionaria más por el interés general que por el particular del prestador de los servicios. Entonces, en estos casos, esta aplicación supletoria viene dada por la posibilidad de impetrar la acción de tutela laboral por*



vulneración de derechos, contemplada en la legislación laboral, la que incluso ha tenido reconocimiento legislativo mediante la promulgación de la Ley 21.280, de 30 de octubre de 2020, que expresamente reconoce la aplicación del procedimiento de tutela laboral “a todos los trabajadores, incluidos aquellos a los que hace referencia el inciso segundo del artículo 1° del Código del Trabajo, en virtud de lo dispuesto en los incisos primero y tercero de ese mismo artículo. También serán aplicables a los trabajadores que se desempeñen en los órganos señalados en los Capítulos VII, VIII, IX, X y XIII de la Constitución Política de la República y a aquellos que sus propias leyes declaren como autónomos”. Sexto: Que, sin embargo, la supletoriedad de la normativa referente al procedimiento de tutela laboral a esta categoría de trabajadores debe hacerse desde el prisma de la relación estatutaria ya refrendada, lo que implica en primer lugar reconocer la aplicación de la Ley 18.883, en cuanto establece tanto las escalas o categorías funcionarias y remuneracionales y las modalidades de permanencia y/o transitoriedad de los servicios, como **así también las normas especiales sobre expiración de las funciones** y cargos contratados; regulación instituida particularmente para tales efectos. Séptimo: Que, de este modo, la sentencia impugnada al realizar una aplicación extensiva del Código del Trabajo y desestimar el recurso de nulidad que dedujo la parte demandada, impugnando la decisión de la sentencia de primera instancia que concedió las indemnizaciones reguladas en los artículos 162, 163 y 168 del cuerpo legal citado, ha incurrido en una falsa aplicación de dicha normativa, atendido que no son procedentes en el caso que un funcionario a contrata deduzca la acción de tutela por vulneración de derechos fundamentales, puesto que solo está autorizado para proceder en los términos previstos en los artículos 485 y siguientes del citado código, por carecer la Ley N°18.834 de un procedimiento de amparo en caso de afectación de los derechos que se protegen por el regulado en dicha normativa, por lo mismo, para estos casos, solo corresponde la condena a la indemnización tarifada, siempre que concurran los presupuestos necesarios para declararla procedente, tal y como ya se había resuelto en la sentencia refrendada en el considerando quinto. Este error ha influido necesariamente en lo dispositivo del fallo, en cuanto -de no ser por él- habría debido rechazar el cobro de todas las prestaciones impetradas en el libelo, excepto la indemnización pertinente a la tutela laboral de derechos fundamentales. Octavo: Que, en consecuencia, y habiéndose determinado la concurrencia de actos vulneratorios de derechos en contra de la demandante, la sentencia recurrida de unificación no es nula, salvo en la parte en que otorga las indemnizaciones adicionales a la del artículo 489 del Código del Trabajo, según se dirá en la de reemplazo. Por estas consideraciones, y de conformidad, además, con lo dispuesto en el artículo 483-A del Código del Trabajo, se declara que se acoge el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandada en contra de la sentencia de seis de diciembre de dos mil diecinueve, dictada por la Corte de Apelaciones de Concepción.

Por lo anterior esta parte niega la totalidad de las prestaciones que la actora demanda, en especial aquellas que se encuentran fuera del ámbito de la aplicación de tutela laboral para la función pública.



### **VIII. EN CUATO A LA REPARACION DEL DAÑO PRETENDIDA POR EL ACTOR**

Es un requisito para proceder a la reparación del daño, cualquiera sea su clasificación, que este sea determinado, lamentablemente el actor no señala de forma razonable de qué manera habría padecido daño en su libelo que tenga directa relación con los montos demandados

En cuanto a las sumas demandadas, esta parte viene en controvertir expresamente cada una de ellas y sus montos, negando su procedencia y los montos evaluados por la actora.

En definitiva, la demanda no da luces de ninguno de los elementos que la doctrina ha entendido como fundamentales para acceder a la reparación del daño, salvo lo que argumenta como un actuar ilegítimo por parte de la Municipalidad, por lo que esta parte niega completamente su procedencia, y solicita se rechacen en todas sus partes.

### **IX. CONTESTA DEMANDA DE INDEMNIZACION POR DAÑO EMOCIONAL**

Esta parte solicita el total rechazo de los montos comprendidos en la solicitud contenida en el primer otrosí de la demanda, señalado como daño emocional, psicológico y económico.

Esta parte se opone a los montos establecidos en el libelo por ser excesivos e infundados en virtud de las siguientes consideraciones:

Es un requisito para proceder a la reparación del daño, cualquiera sea su clasificación, que este sea determinado, lamentablemente el actor no señala de forma razonable de qué manera habría padecido daño extra patrimonial en su libelo, se limita a señalar que la reparación del daño moral procede y solicita una cifra de \$5.000.000 de pesos.

Así, el demandante señala que el daño moral se funda en el padecimiento sufrido como consecuencia de haber sido desvinculada, siendo completamente ambiguo en su relación y la vinculación con las normas legales que invoca sin establecerse un orden o claridad en los hechos relatados.

En efecto, las pautas o criterios mencionados como aquellos que deben regir la reparación del daño moral, son las siguientes: a)La reparación integral del daño; b)Evitar las indemnizaciones en globo y procurar una evaluación separada y fundamentada de cada una de las partidas de la indemnización; c)Creación de tablas o baremos para daños morales que permiten al juez un parámetro para fijar la indemnización; d)Consideraciones de carácter micro y macro económicas, es decir, el grado de desarrollo económico del país y la situación particular de la víctima y de la persona obligada; y e) Publicaciones periódicas de las indemnizaciones judiciales, con lo cual se consigue obtener una información estadística que en cierto modo sirva para uniformar las decisiones en casos semejantes. (Revista de derecho de la Universidad Católica del Norte, vol. 12, núm. 2, 2005, página 185)



Dado lo expresado en el párrafo anterior tampoco es posible determinar si el daño que padece tiene como relación causal un “actuar arbitrario” de la Municipalidad, o bien circunstancias ajenas al ejercicio de sus funciones.

En definitiva, la demanda no da luces de ninguno de los elementos que la doctrina ha entendido como fundamentales para acceder a la reparación del daño, salvo lo que argumenta como un actuar ilegítimo por parte de la Municipalidad. El razonamiento antes señalado ha sido recogido por la jurisprudencia con antelación, así por ejemplo lo ha señalado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, que ha indicado:

“Tampoco se ha probado en autos la concurrencia de daño moral, no siendo suficiente, a juicio del tribunal, su mera invocación, pues, incluso en su determinación, deben existir elementos objetivos que permitan relacionar el “sufrimiento” de quien lo alega, con los hechos que lo motivan, a fin de establecer la relación de causalidad correspondiente, elementos que, como se observa, no han sido debidamente acreditados.”(Sentencia de Tribunal de letras de Arica, de fecha tres de julio de dos mil uno. Rol N°23.809-00)”.

Por su parte la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ha señalado que la indemnización del daño moral en acciones de tutela laboral en casos en que no haya despido no procede. Así lo señala en los autos 299-2014 en considerando séptimo de dicha sentencia, donde dispone, “que el artículo 495 del código del trabajo, en su n°3, al referirse a que en esta materia podrá el juez adoptar las medidas conducentes a la reparación del trabajador, excluye la indemnización del daño moral en caso de mantención de la relación laboral, pues sobre esta materia se existe la especial y expresa norma del artículo 489 del código del trabajo” Hay que recordar que las indemnizaciones en materia laboral son especialísimas y se encuentran expresamente reguladas, excluyendo aquellas del estatuto general.

Así en autos sobre casación en el fondo, Rol N° 11.614-11, en lo que interesa se dispone lo siguiente: *“NOVENO: Que además es del caso recordar que para que el daño -incluso el moral- sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético. No hay otro método en nuestro ordenamiento jurídico para obtener que este requisito se cumpla, que no sea el de su demostración por los medios de prueba aceptados por la ley. En efecto, es la prueba la que garantiza que el juzgador se haya convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso. DÉCIMO: en el caso de los menores Nataly Pastén García y Robert Correa Toro, el fallo impugnado dio por establecido el daño moral el que hizo consistir en el sufrimiento que les habría ocasionado el solo hecho de haber sido pasajeros del bus al momento de la colisión. Al fundar de ese modo la decisión los jueces del fondo han incurrido en error, puesto que tal circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar la existencia del daño moral que habrían sufrido los menores, y como consecuencia de ellos, sus padres. En la especie debió aplicarse el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, de lo que se sigue que quien reclama una pretensión debe probar los hechos que la fundamentan, carga que en el caso sub lite los demandantes no cumplieron”.*



Conto todo, respecto de las sumas demandas por concepto de daño moral, son para esta parte del todo excesivos.

**POR TANTO:** En atención a los antecedentes anteriormente expuestos, y lo dispuesto en los artículos 452, 485, 487, 491, del código del trabajo,

**SOLICITO A S.S:** Se sirva tener por contestada acción de tutela laboral, ejercida en contra de la Ilustre Municipalidad de El Quisco por don **Nicolás Montoya Zamora**, por cuanto esta parte niega la existencia de cualquier vulneración a sus derechos fundamentales y en definitiva rechazarla en todas sus partes, declarando que carece de motivo plausible, con expresa condena en costas.

**PRIMER OTROSI:** Que en conformidad a lo dispuesto en el artículo 489 inciso 7° del Código del Trabajo, en subsidio de los señalado en lo principal de esta presentación, y en el caso de que declare el rechazo de la acción de tutela de derechos fundamentales incoada por la actora, vengo en contestar demanda de Despido injustificado, reconocimiento de la relación laboral, nulidad del despido y cobro de prestaciones interpuesta por don **Nicolás Montoya Zamora** en el primer otrosí de la demanda, y demanda de indemnización de perjuicio contenida en el segundo otrosí de la demanda, interpuesta en contra de mi representada, negando expresamente y en forma concreta la concurrencia de las causales invocadas en razón de las siguientes consideraciones que paso a exponer:

Que el actor en su libelo reproduce los argumentos expuesto en el acápite correspondiente a la demanda principal por vulneración de derechos fundamentales y la tutela que le otorga en estos casos la legislación laboral, por lo que esta parte para estos efectos, reproduce íntegramente lo señalado, respecto de lo contestado en lo principal de esta presentación relativo las acusaciones de discriminación con ocasión del despido, lo relativo a la vulneración de derechos fundamentales, inexistencia de la relación laboral , improcedencia de las indemnizaciones solicitadas y nulidad del despido para efectos de economía procesal, complementado aquello con lo que se expondrá a continuación.

## **I. OPONE EXCEPCION DE INOMPETENCIA ABSOLUTA DEL TRIBUNAL**

El Estatuto de Atención Primaria de Salud, Ley N° 19.378, establece en el artículo 1° de la Ley N° 19.378 que dicha ley regulará, en lo pertinente, la relación laboral, carrera funcionaria, deberes y derechos del respectivo personal que ejecute acciones de atención primaria de salud”, como es este caso.

Siguiendo con el ámbito de aplicación del mismo cuerpo legal, el artículo 3 de la Ley N° 19.378 señala que: *“Las disposiciones de esta ley se aplicarán a TODO el personal que se desempeñe en los establecimientos municipales de atención primaria de salud señalados en la letra a) del artículo anterior”*.



Que, de acuerdo a lo expresado por el actor, fue funcionario afecto a la Ley N° 19.378, por ende, se regía por las disposiciones contenidas en dicho cuerpo estatutario y, supletoriamente, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Ley N° 19.378 *“En todo lo no regulado expresamente por las disposiciones de este Estatuto, se aplicarán, en forma supletoria, las normas de la ley N° 18.883, Estatuto de los Funcionarios Municipales”*.

Así las cosas S.S., y en el mismo sentido, el artículo 1 del Código del Trabajo inciso 2° dispone que “Estas normas no se aplicarán, sin embargo, a los funcionarios de la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, del Congreso Nacional y del Poder Judicial, ni a los trabajadores de las empresas o instituciones del Estado o de aquellas en que éste tenga aportes, participación o representación, siempre que dichos funcionarios o trabajadores **SE ENCUENTREN SOMETIDOS POR LEY A UN ESTATUTO ESPECIAL**”.

Inclusive, en el mismo sentido el artículo 2 del Código del Trabajo, señala:

“Con todo, los trabajadores de las entidades señaladas en el inciso precedente se sujetarán a las normas de este Código en los aspectos o materias no regulados en sus respectivos estatutos, siempre que ellas no fueren contrarias a estos últimos”.

Que, en el caso específico, de aplicarse la supletoriedad, es la propia Ley N° 19.378 quien resuelve dicha controversia, señalando, en su artículo 4, que las materias no reguladas por ésta, serán reguladas por la Ley N° 18.883, por lo cual tampoco cabe la aplicación supletoria del Código del Trabajo, por lo cual se excluye su aplicación.

Así entendido, Los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal, se rigen por la ley 19.378, y en subsidio, por la Ley 18,883.

Esto es, los funcionarios regidos por el Estatuto de Atención Primaria de Salud Municipal se rigen por un estatuto especial, cuyo origen está en un régimen de derecho público preestablecido unilateral y objetivamente por el Estado. Como es el caso del vínculo que unía a la demandante el Departamento de Salud Municipal, es de naturaleza estatutaria, no cabe aplicarle las disposiciones que se refieren al código del trabajo, por lo tanto, no se configura ninguna de las hipótesis previstas por su artículo 420, que fija la competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo.

Que, siendo el término de la relación contractual la materia regulada por el Estatuto de Atención Primaria de Salud, y supletoriamente por el Estatuto Administrativo para Funcionarios Municipales, no resulta procedente invocar una presunta vulneración de derechos fundamentales por el término de un contrato a plazo fijo, ni la acción de despido carente de fundamento, ni la de cobro de prestaciones laborales, del Código del Trabajo, ya que dichas prestaciones y pretensiones no existen en el Estatuto de Atención Primaria de Salud ya referido.



Por tanto, como los tribunales laborales carecen de competencia para conocer materias que leyes especiales de derecho público y de carácter estatutario, de manera expresa, han dejado fuera de su competencia; como lo es, el término de un contrato a plazo fijo regido por el Estatuto de Atención Primaria de Salud, Ley N° 19.378, y supletoriamente por la ley n° 18.883, como es el caso de la actora.

Por tanto, las prestaciones solicitadas por la actora en su demanda principal y subsidiaria, no son de competencia de los Juzgados de Letras del Trabajo, ni existe posibilidad de pretender el pago de prestaciones del Código del Trabajo, cuerpo normativo que no es aplicable en la especie por mandato constitucional y legal expreso, precisamente porque la demandante se encontraba contratada a plazo fijo, conforme a la citada Ley N° 19.378.

En consecuencia, como no estamos en presencia de materias laborales, los Tribunales del Trabajo carecen de competencia para conocer y juzgar, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 420 y siguientes del Código del Trabajo.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 420, 425 y 452 del Código del Trabajo, en relación al artículo 303 N° 1 del Código de Procedimiento Civil, las normas legales citadas y pertinentes, pido a S.S., tener por interpuesta Excepción de Incompetencia Absoluta del Tribunal, solicitando de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 454 del Código del Trabajo, que ésta sea acogida desde ya, inhibiéndose de continuar conociendo de la causa principal o subsidiaria, con expresa condenación en costas, para el evento de oposición.

## **II. CONTESTACION DE LA DEMANDA**

Que en subsidio, y en el caso que S.S. rechace la demanda de vulneración de Derechos interpuesta en lo principal de la demanda, es que vengo en contestar derechamente la demanda presentada en el primer otrosí, solicitando su total rechazo en virtud de que la terminación de la relación laboral, de acuerdo a lo expuesto latamente en esta contestación, ya que se aplica respecto del actor el artículo 48 letra c) de la ley 19.378.

## **III. RESPECTO AL DESPIDO INJUSTIFICADO**

Respecto del despido injustificado, señala el actor que la parte demandada, puso término al contrato de trabajo, sin invocar para ello una causa legal, lo que no es efectivo, ya que se dio estricta aplicación a lo establecido en el artículo 2° de la ley 18.883 en cuanto la contrata termina el 31 de diciembre por el solo ministerio e la ley.

De esta manera, por todo lo expuesto precedentemente en este escrito, resulta improcedente la pretensión y declaración de despido injustificado, como que se condene a esta parte al pago de las cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía morosas del trabajador, como asimismo, al pago de las remuneraciones convenidas e imposiciones sobre las mismas por el período que medie entre el supuesto despido y la fecha del cumplimiento del pago y su acreditación, ni indemnización sustitutiva del aviso previo ni la indemnización



por años de servicio, todo por cuanto la contrata que pretende el actor revestir de naturaleza laboral ha terminado por la causal establecido por el vencimiento del plazo.

El término del contrato se produjo por el solo ministerio de la ley, por lo tanto, la renovación consecutiva de contratos en el tiempo no otorga beneficios indemnizatorios de ninguna especie para el funcionario de la salud primaria.

La ley 19.378 no exige ningún requisito extra al del transcurso del tiempo para poner fin a la relación contractual, por tanto, no se configura el despido laboral injustificado, sino que la figura legal del término de la relación contractual por el cumplimiento del plazo convenido en el contrato.

### **VIII. CONTESTA DEMANDA DE INDEMNIZACION POR DAÑO EMOCIONAL**

Esta parte solicita el total rechazo de los montos comprendidos en la solicitud de la demanda, señalado como daño emocional, psicológico y económico.

Esta parte se opone a los montos establecidos en el libelo por ser excesivos e infundados en virtud de las siguientes consideraciones:

Es un requisito para proceder a la reparación del daño, cualquiera sea su clasificación, que este sea determinado, lamentablemente el actor no señala de forma razonable de qué manera habría padecido daño extra patrimonial en su libelo, se limita a señalar que la reparación del daño moral procede y solicita una cifra de \$5.000.000 de pesos.

Así, la demandante señala que el daño moral se funda en el padecimiento sufrido como consecuencia de haber sido desvinculada, siendo completamente ambiguo en su relación y la vinculación con las normas legales que invoca sin establecerse un orden o claridad en los hechos relatados.

En efecto, las pautas o criterios mencionados como aquellos que deben regir la reparación del daño moral, son las siguientes: a)La reparación integral del daño; b)Evitar las indemnizaciones en globo y procurar una evaluación separada y fundamentada de cada una de las partidas de la indemnización; c)Creación de tablas o baremos para daños morales que permiten al juez un parámetro para fijar la indemnización; d)Consideraciones de carácter micro y macro económicas, es decir, el grado de desarrollo económico del país y la situación particular de la víctima y de la persona obligada; y e) Publicaciones periódicas de las indemnizaciones judiciales, con lo cual se consigue obtener una información estadística que en cierto modo sirva para uniformar las decisiones en casos semejantes. (Revista de derecho de la Universidad Católica del Norte, vol. 12, núm. 2, 2005, página 185)

Dado lo expresado en el párrafo anterior tampoco es posible determinar si el daño que padece tiene como relación causal un “actuar arbitrario” de la Municipalidad, o bien circunstancias ajenas al ejercicio de sus funciones.



En definitiva, la demanda no da luces de ninguno de los elementos que la doctrina ha entendido como fundamentales para acceder a la reparación del daño, salvo lo que argumenta como un actuar ilegítimo por parte de la Municipalidad. El razonamiento antes señalado ha sido recogido por la jurisprudencia con antelación, así por ejemplo lo ha señalado la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Arica, que ha indicado:

“Tampoco se ha probado en autos la concurrencia de daño moral, no siendo suficiente, a juicio del tribunal, su mera invocación, pues, incluso en su determinación, deben existir elementos objetivos que permitan relacionar el “sufrimiento” de quien lo alega, con los hechos que lo motivan, a fin de establecer la relación de causalidad correspondiente, elementos que, como se observa, no han sido debidamente acreditados.”(Sentencia de Tribunal de letras de Arica, de fecha tres de julio de dos mil uno. Rol N°23.809-00)”.

Por su parte la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Santiago, ha señalado que la indemnización del daño moral en acciones de tutela laboral en casos en que no haya despido no procede. Así lo señala en los autos 299-2014 en considerando séptimo de dicha sentencia, donde dispone, “que el artículo 495 del código del trabajo, en su n°3, al referirse a que en esta materia podrá el juez adoptar las medidas conducentes a la reparación del trabajador, excluye la indemnización del daño moral en caso de mantención de la relación laboral, pues sobre esta materia se existe la especial y expresa norma del artículo 489 del código del trabajo” Hay que recordar que las indemnizaciones en materia laboral son especialísimas y se encuentran expresamente reguladas, excluyendo aquellas del estatuto general.

Así en autos sobre casación en el fondo, Rol N° 11.614-11, en lo que interesa se dispone lo siguiente: *“NOVENO: Que además es del caso recordar que para que el daño -incluso el moral- sea indemnizable se requiere que sea cierto, esto es, que sea real y no hipotético. No hay otro método en nuestro ordenamiento jurídico para obtener que este requisito se cumpla, que no sea el de su demostración por los medios de prueba aceptados por la ley. En efecto, es la prueba la que garantiza que el juzgador se haya convencido acerca de la verdad de las proposiciones de las partes de un proceso. DÉCIMO: en el caso de los menores Nataly Pastén García y Robert Correa Toro, el fallo impugnado dio por establecido el daño moral el que hizo consistir en el sufrimiento que les habría ocasionado el solo hecho de haber sido pasajeros del bus al momento de la colisión. Al fundar de ese modo la decisión los jueces del fondo han incurrido en error, puesto que tal circunstancia, por sí sola, resulta insuficiente para acreditar la existencia del daño moral que habrían sufrido los menores, y como consecuencia de ellos, sus padres. En la especie debió aplicarse el inciso primero del artículo 1698 del Código Civil que dispone que incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o ésta, de lo que se sigue que quien reclama una pretensión debe probar los hechos que la fundamentan, carga que en el caso sub lite los demandantes no cumplieron”.*

Conto todo, respecto de las sumas demandas por concepto de daño moral, son para esta parte del todo excesivos.

**POR TANTO,**



**SIRVASE S.S.** En mérito de lo expuesto, tener contestada la demanda subsidiaria por despido injustificado cobro de prestaciones laborales, nulidad de despido, Reconocimiento de relación laboral, indemnización de daño moral interpuesta por don Nicolás Montoya Zamora, ya individualizada, solicitando desde ya su más total, amplio y completo rechazo, con costas.

**SEGUNDO OTROSI: SIRVASE SS.,** tener presente que en mi calidad de abogado habilitado asumiré personalmente el patrocinio y poder en esta causa.

**TERCER OTROSÍ:** Sírvase S.S. tener por acompañada mi personería para actuar en autos mediante, copia de mandato judicial donde consta mi personería, otorgado con fecha 25 de mayo de 2022, ante el Notario de San Antonio, Jenson Kríman Nuñez.

**CUARTO OTROSÍ:** Atendido el artículo 442 del Código del Trabajo, las resoluciones sean notificadas al correo electrónico [rpeillard@elquisco.cl](mailto:rpeillard@elquisco.cl).



**ACTA DE AUDIENCIA PREPARATORIA, PROCEDIMIENTO ORDINARIO  
JUZGADO DE LETRAS DE CASABLANCA.**

FECHA	8 de agosto de 2022
RUC	22-4-0408631-K
RIT	T-28-2022
MAGISTRADO	ALEXANDRA SOFIA YAÑEZ JARA
ADMINISTRATIVO DE ACTAS	Dennys Marion Meyer Castillo
SALA	Primera
HORA DE INICIO	09:10 Horas
HORA DE TERMINO	09:20 Horas
N° REGISTRO DE AUDIO	2240408631-K-86
PARTE DEMANDANTE NO COMPARECIENTE	NICOLÁS ANDRÉS MONTOYA ZAMORA
ABOGADO	JOSÉ ANDRÉS MARDONES PÉREZ PABLO SEBASTIÁN ROJAS BUSTAMANTE
FORMA DE NOTIFICACION	En audiencia
PARTE DEMANDADA NO COMPARECIENTE	ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO
ABOGADO	RODRIGO SEBASTIÁN PEILLARD ARAGÓN
FORMA DE NOTIFICACION	En audiencia

ACTUACIONES EFECTUADAS: (HECHO DE HABERSE EFECTUADO O NO, Y SU ORDEN)	SI	NO	ORD
• CONTINUACION DE AUDIENCIA		X	
• CERTIFICADOS TITULARIDAD DERECHOS		X	
• RELACION DE LA DEMANDA		X	
• RELACION CONTESTACION DE LA DEMANDA		X	
• MEDIDAS CAUTELARES		X	
• CONCILIACION		X	
• RESUELVE EXCEPCION		X	
• INCIDENTE		X	
• RECEPCIÓN DE PRUEBAS OFRECIDA PARTES	X		
1.- DOCUMENTAL <b>DEMANDANTE</b>		X	
2.- TESTIMONIAL DEMANDANTE		X	
3.- PERICIAL DEMANDANTE		X	
4.- CONFESIONAL A SOLICITUD DEMANDANTE		X	
5.- EXHIBICIÓN DOCUMENTOS		X	
6.- OTRA PRUEBA DEMANDANTE		X	
7.- DOCUMENTAL <b>DEMANDADO</b>		X	
8.- TESTIMONIAL DEMANDADO		X	
9.- OFICIOS REQUERIDOS POR DEMANDADO		X	
10.- EXHIBICIÓN DOCUMENTOS		X	
11.- CONFESIONAL A SOLICITUD DEMANDADO		X	
12.- TESTIMONIAL DEMANDANTE RECONVENCIONAL		X	
13.- PERICIAL DEMANDADA		X	
14.- OTRAS PRUEBAS DEMANDANTE RECONVENCIONAL		X	
15.- TESTIMONIAL DEMANDADA RECONVENCIONAL		X	
16.- PERICIAL DEMANDADA RECONVENCIONAL		X	
17.- OTRA PRUEBA DEMANDADA RECONVENCIONAL		X	
• RECEPCION DE PRUEBA DECRETADA POR EL TRIBUNAL		X	
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE DEMANDANTE		X	
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE DEMANDADA		X	
• OBSERVACIONES A LA PRUEBA PARTE RECONVENCIONAL		X	
• SENTENCIA		X	
• FIJA DIA Y HORA PARA AUDIENCIA DE JUICIO	X		
• FIJA DIA Y HORA PARA NOTIFICACION DE SENTENCIA		X	



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXMXZEEXS

**SE DEJA CONSTANCIA QUE LA PRESENTE AUDIENCIA SE LLEVA A CABO MEDIANTE LA PLATAFORMA DE VIDEO CONFERENCIA “ZOOM”, PREVIA NOTIFICACION A LAS PARTES, ATENDIDO EL ESTADO DE EMERGENCIA SANITARIA NACIONAL, LO DISPUESTO EN LA LEY N° 21.226, EL AUTO ACORDADO N° 53 DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, Y EL DECRETO ECONOMICO N° 74 DE ESTE TRIBUNAL.**

Se inicia la continuación de audiencia preparatoria RIT N° T-28-2022, siendo las 09:10 horas del ocho de agosto de dos mil veintidós, presidida por la Juez Titular **ALEXANDRA SOFÍA YÁÑEZ JARA**. Por el denunciante **NICOLÁS ANDRÉS MONTOYA ZAMORA**, comparecen los abogados don **JOSÉ ANDRÉS MARDONES PÉREZ** y don **PABLO SEBASTIÁN ROJAS BUSTAMANTE**. Por la denunciada **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO**, comparece el abogado don **RODRIGO SEBASTIÁN PEILLARD ARAGÓN**.

### **OFRECE PRUEBA PARTE DENUNCIANTE**

#### **DOCUMENTAL.**

- 1.- Copia de Decreto Exento 1078 de fecha 12 de febrero de 2020 de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 2.- Copia de Decreto Exento 2404 de fecha 28 de abril de 2020 de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 3.- Copia de Decreto Exento 120 de fecha 19 de enero de 2021 de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 4.- Copia de Decreto Exento 9215 de fecha 24 de diciembre de 2021 de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 5.- Copia de Memorándum número 127/2022 de fecha 23 de marzo de 2022, emanado de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 6.- Copia de Acta de Constitución de Comisión Calificadora.
- 7.- Copia de Resolución número 41 de fecha 11 de mayo del 2021 de la Comisión Calificadora.
- 8.- Copia de carta de término de contrato de fecha 8 de marzo de 2022, emanado de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 9.- Copia de liquidaciones de sueldo correspondiente al periodo entre abril de 2020 a marzo de 2022.
- 10.- Informe de Proceso Psicoterapéutico, de fecha 25 de mayo de 2022, suscrito por el profesional psicólogo Vicente Santibáñez Morales.
- 11.- Copia de Boleta electrónica de compraventa número 261677792, de fecha 21 de mayo de 2022, emanado de Farmacias Cruz Verde SpA.
- 12.- Certificado emitido por doctora psiquiatra Carla Iriarte, de fecha 8 de junio de 2022.
- 13.- Copia de Factura Electrónica número 4026 y 4333 de fecha 4 de octubre de 2021 y número 5423 de fecha 7 de enero de 2022, emanadas de empresa Tu Psiquiatra SpA.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXMXXZEEXS

## **CONFESIONAL.**

Se cita a absolver posiciones bajo el apercibimiento legal establecido en el Artículo 454 N°3 del Código del Trabajo al representante legal de la demandada, don José Antonio Jofré Bustos.

## **TESTIMONIAL.**

- 1.- MARÍA CRISTINA BOIN CARRASCO, Periodista, cédula nacional de identidad número 7.844.490-8, domiciliada en Pablo Neruda 333, El Quisco.
- 2.- MAKARENA ANGGELINA BRANTE MENDOZA, enfermera, cédula nacional de identidad número 16970571-2, domiciliada en Av. Isidoro Dubournais 0665 casa 20ª. El Quisco.
- 3.- MARÍA JOSÉ ORTIZ RIQUELME, Ex Coordinadora de Programa comunitario de salud mental El Quisco, cédula nacional de identidad número 16373740-k, domiciliada en AV. Isidoro Dubournais 830, Dpto. 14 Block 5, El Quisco.
- 4.- CARLA VALENTINA IRIARTE GUGGIANA, médico psiquiatra, cédula nacional de identidad número 16.560.667-1, domiciliada en Estoril 450, Las Condes.
- 5.- VICENTE SANTIBÁÑEZ MORALES, psicólogo, cédula nacional de identidad número 17.313.292-1, domiciliado en Avenida Chile 505, San Antonio.

*La parte procurará la asistencia de los testigos.*

## **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS.**

- 1.- Liquidaciones de remuneraciones de la demandante, correspondiente al periodo entre febrero del año 2020 a marzo del año 2022.

## **OFICIOS.**

- 1.- Oficio a la AFP Modelo, ubicada en ubicada en Freire 2411, Local 14, Quilpué, para que informe las cotizaciones de la demandante comprendidas en el periodo entre febrero de 2020 a marzo del 2022.
- 2.- Oficio a la Fondo Nacional de Salud, ubicada en ubicada en Arlegui 215, Viña del Mar, para que informe las cotizaciones de la demandante comprendidas en el periodo entre febrero de 2020 a marzo del 2022

## **OFRECE PRUEBA PARTE DENUNCIADA**

## **DOCUMENTAL.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXMXZEEXS

- 1.- Decreto Exento N° 1078 de fecha 12 de febrero de 2020.
- 2.- Contrato de prestación de servicios de fecha 23 de enero de 2020
- 3.- Decreto Exento N° 2250 de fecha 14 de abril de 2020
- 4.- Carta de renuncia voluntaria de don Nicolás Montoya de fecha 1 de abril de 2020.
- 5.- Decreto Exento N° 2404 de fecha 28 de abril de 2020.
- 6.- Decreto Exento N° 0120 de fecha 19 de enero de 2021.
- 7.- Decreto Exento N° 9215 de fecha 24 de diciembre de 2021.
- 8.- Carta de notificación de fecha 08 de marzo de 2022.
- 9.- Decreto Exento N° 3485 de fecha 28 de abril de 2022.
- 10.- Contrato de prestación de servicios de fecha 25 de abril de 2022.
- 11.- Decreto Alcaldicio N° 0448 de fecha 28 de enero de 2020 y programa Municipal que rectifica.
- 12.- Correo electrónico del Demandante al Departamento de remuneraciones del Departamento de Salud de El Quisco, de fecha 2 de marzo de 2022.
- 13.- Correo electrónico de notificación de fecha 08 de marzo de 2022.

#### **CONFESIONAL.**

Se cita a absolver posiciones bajo el apercibimiento legal establecido en el Artículo 454 N°3 del Código del Trabajo al demandante, don NICOLÁS ANDRÉS MONTOYA ZAMORA.

#### **TESTIMONIAL.**

- 1.- CATY ORELLANA MUÑOZ, RUT N° 8.583.242-5 Administradora Pública, Directora DESAM
- 2.- PASCUAL ERASMO ABARCA ABARCA, periodista, cedula de identidad N° 13.368.741-6.
- 3.- FERNANDO ALFARO BRAVO, Director de servicios traspasados, Municipalidad de El Quisco, cedula de identidad N° 13.430.399-9.
- 4.- NANCY XIMENA DELGADO ABARCA, RUT N° 11.136.745-0, Técnico de Nivel Superior, Jefa RRHH DESAM.

Todos domiciliados en Av. Francia N° 011, El Quisco.

*La parte solicita se cite a los testigos mediante carta certificada, a lo que el Tribunal accede, debiendo citarse con la debida antelación.*

Se cita a audiencia de juicio el día **15 de diciembre de 2022 a las 9:00 horas.**

Levántese acta donde conste lo obrado el día de hoy.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXMXZEEXS

Las partes comparecientes quedan válidamente notificadas de las actuaciones y resoluciones producidas en esta audiencia.

Se pone término a la audiencia a las 09:20 horas.

Dirigió la audiencia doña **ALEXANDRA SOFÍA YAÑEZ JARA**, Juez Titular del Juzgado de Letras de Casablanca.

**RUC N° 22-4-0408631-K**

**RIT N° T-28-2022**

Se deja constancia que el registro oficial de la presente audiencia se encuentra grabado en el audio a disposición de los intervinientes. Juzgado de Letras de Casablanca, ocho de agosto de 2022. /dmc

	<b>Alexandra Sofía Yáñez Jara</b> JUEZ 86 Ocho de agosto de dos mil veintidós 16:03 UTC-4	
---	---	--



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XKXMXZEEXS

**PROCEDIMIENTO** : Tutela

**MATERIA** : Demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, indemnización legal y conjuntamente, demanda de nulidad del despido; en subsidio, nulidad del despido, despido injustificado y declaración de relación laboral.

**DEMANDANTE** : Nicolás Andrés Montoya Zamora

**CÉDULA NACIONAL IDENTIDAD** : 18.511.424-4

**DOMICILIO** : Camino Totoral, comunidad Los Quilos, Parcela C, El Quisco, Región de Valparaíso

**ABOGADO PATROCIONANTE**

**Y APODERADO** : Pablo Sebastián Rojas Bustamante

**CÉDULA NACIONAL IDENTIDAD** : 15.557.258-2

**DOMICILIO** : Cochrane 639, oficina 75, Valparaíso

**DEMANDADO** : I. Municipalidad de El Quisco

**RUT** : 69.061.700-5

**REPRESENTANTE LEGAL** : José Antonio Jofré Bustos

**CÉDULA NACIONAL IDENTIDAD** : 12.514.325-3

**DOMICILIO** : Avda. Francia N°011, El Quisco, Región de Valparaíso

**EN LO PRINCIPAL:** Demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, indemnización legal y, conjuntamente, demanda de nulidad del despido, despido injustificado y declaración de relación laboral;



**PRIMER OTROSÍ:** En subsidio, deduce demanda de nulidad del despido y despido injustificado;

**SEGUNDO OTROSÍ:** Solicita oficios que indica;

**TERCER OTROSÍ:** Acompaña documentos;

**CUARTO OTROSÍ:** Se autorice forma de notificar;

**QUINTO OTROSÍ:** Se tenga presente.

### **S.J.L. DEL TRABAJO DE CASABLANCA**

**NICOLÁS ANDRÉS MONTOYA ZAMORA**, terapeuta ocupacional, chileno, cédula nacional de identidad número 18.511.424-4, domiciliado en Camino Totoral, comunidad Los Quilos, Parcela C, El Quisco, Región de Valparaíso, a Usía respetuosamente digo:

Que, a través de esta presentación y en lo principal de este escrito, vengo en interponer demanda conjunta de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, acción de indemnización legal, nulidad del despido, despido injustificado y declaración de relación laboral, en contra en de mi ex empleadora, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO**, Rol Único Tributario N° 69.061.700-5 y cuyo representante legal es don JOSÉ ANTONIO JOFRÉ BUSTOS, Alcalde, ignoro profesión u oficio, chileno, cédula nacional de identidad N° 12.514.325-3, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Francia número 11, El Quisco, Región de Valparaíso, solicitando desde ya que la presente acción sea acogida a tramitación y en definitiva se dé lugar a ella, condenando a la municipalidad demandada, al pago de las prestaciones que se indicarán y de acuerdo a los fundamentos que se esgrimirán en esta solicitud, así como cualquiera otra prestación y por cualquier otro motivo que US. determine procedente, atendidos los argumentos fácticos y fundamentos jurídicos que a continuación expongo:

**I.- FECHAS DE INICIO Y TÉRMINO DE LA RELACIÓN LABORAL Y ASPECTOS GENERALES DE LA MISMA:**



Ingresé a prestar servicios bajo subordinación y dependencia a partir del 1 de febrero de 2020, bajo la modalidad a honorarios, desempeñándome en la Dirección de Desarrollo Comunitario (DIDECO) de la Ilustre municipalidad de El Quisco, en el “Programa Comunitario de Salud Mental”, con 44 horas y dedicación exclusiva. De esto da cuenta el Decreto Exento 1078 de la I. Municipalidad de El Quisco, de fecha 12 de febrero de 2020, que se acompaña en un otrosí de esta presentación.

A pesar que la forma de contratación fue denominada como “Convenio a Honorarios”, la verdad es que desde el inicio se trató ésta de una relación contractual de tipo laboral de aquellas regidas por el Código del Trabajo, como se demostrará, ya que, entre otras características, yo prestaba servicios sujeto a horario de trabajo, en jornada de 44 horas semanales, se encontraba sujeto a la subordinación y dependencia de la Dirección de la DIDECO y desempeñaba funciones permanente para la mencionada dirección.

A contar del 1 de abril del año 2020 y hasta el 31 de diciembre de 2020, la demandada me designa a contrata grado 15 señalándose como funciones las de “Terapeuta ocupacional del Programa de Salud Mental Comunal”. Posteriormente este contrato fue renovado de forma sucesiva en los periodos que contemplan el vínculo con la demandada.

Es importante mencionar que se me entregó una notificación del término de mi contrato, aludiendo una causal de incumplimiento de objetivos-que nunca fueron establecidos ni reprochados por la vía disciplinaria- que como se relatará más adelante en esta presentación, no obstante a que sirvió como “sustento” para la terminación de la contrata de los funcionarios del programa-entre ellos yo- sólo dos corrimos el fin de la relación en dicho programa.

Mis últimas remuneraciones correspondientes a enero de 2022 corresponden a \$1.303.742.-, la de febrero de 2022 corresponde a \$1.303.742.- y la de marzo de 2022 corresponde a \$1.303.742.-, lo que da un promedio de \$1.303.742.-

Por otra parte, resulta necesario señalar que durante la vigencia de la relación laboral desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 1 de abril de 2020, en que se pretendió disfrazar un contrato de trabajo, con uno a honorarios, la municipalidad demandada jamás pagó los importes correspondientes a las cotizaciones previsionales con que ha debido cumplir, motivo por el cual,



el despido de que he sido objeto, no sólo es del tipo lesivo de mis derechos fundamentales como trabajador e infundado, sino además nulo. Así entonces y conforme lo dispuesto en el inciso final del artículo 489, en relación a las normas de los incisos 5º a 7º del artículo 162 del Código del Trabajo, se configura el régimen indemnizatorio que allí se establece, debiendo la denunciada, en consecuencia, debe pagar las cotizaciones previsionales adeudadas en tales períodos, y sufrir las consecuencias legales que de su incumplimiento en el pago de las cotizaciones previsionales se derivan.

## **II.- VERDADERA NATURALEZA CONTRACTUAL DE LA RELACIÓN ENTRE LAS PARTES Y SU DESPIDO. INDICIOS.**

A pesar que la contratación lleva el nombre de convenio a honorarios y luego a contrata como se ha señalado, la verdad es que desde el inicio se trató ésta, de una relación contractual de tipo laboral de aquellas regidas por el Código del Trabajo, puesto que, entre otras características, presté servicios sujeto a horario de trabajo, en jornada de 44 horas semanales, debiendo utilizar el sistema de control de asistencia de la I. Municipalidad de El Quisco firmaba un libro de asistencia y y se encontraba sujeto a la subordinación y dependencia del Director del Departamento de Salud de la I. Municipalidad de El Quisco.

En efecto, los contratos celebrados con la denunciada, constituye una abierta infracción a la legislación aplicable, pues corresponde a aquellos denominados “Contrato de Honorarios” y luego se modifica a contrata. En la especie, corresponde imputarle bajo el principio de la supremacía de la realidad, la calidad de una efectiva relación laboral habida desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022 y que correspondía a un vínculo de subordinación y dependencia. Cabe indicar que, siendo la Ilustre Municipalidad de El Quisco una corporación autónoma de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, y en tal sentido mis funciones en el programa de Salud Mental, correspondían a funciones no transitorias sino permanente del denunciado, las que desde octubre de 2021 incluía funciones de subrogancia de coordinación en los momentos en que la coordinadora se ausentaba por vacaciones, permisos o licencias médicas.



En base a lo señalado, y analizando el conjunto de los antecedentes fácticos que se allegan y teniendo en cuenta el principio protector de primacía de la realidad, queda de manifiesto de que efectivamente en el caso de autos concurren los presupuestos del artículo 7 del Código del Trabajo, para calificar la prestación de servicios que hizo el actor como una de carácter laboral, más allá de lo expresado.

En consecuencia, la relación contractual habida entre las partes fue de naturaleza laboral, sujeta por tanto a la reglamentación contenida en el Código del Trabajo, toda vez que concurren cada uno de los elementos del contrato de trabajo. Por otra parte, la existencia supuesta de un contrato de honorarios en principio, y luego con otro a contrata, violenta las normas respectivas de lo señalado en la ley 18.883, por cuanto mis labores tenían, como he señalado, el carácter de permanente y propias de aquellas ejecutadas por la institución denunciada y jamás se trató en caso alguno, de labores meramente accidentales ni menos aún de cometidos específicos. En así que, bajo la norma del artículo 4 de la Ley N° 18.883, norma que permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias; norma que exige que tales labores sean:

- a) No sean las habituales de la municipalidad;
- b) Que se trate de cometidos específicos;
- c) Que sean transitorios y temporales.

Ahora, si bien el inciso 2 del artículo 1 del Código del Trabajo, señala en síntesis que tales normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada, la ley 21.280 modifica los artículos 485, 486 y agregar un inciso final al artículo 489 todos del Código del Trabajo, hace aplicable las normas de tutela laboral a los funcionarios públicos de la administración centralizada y descentralizada del Estado y autónomos. De acuerdo a ello, procede establecer que mi condición y vinculación laboral corresponde a la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo, al ser esta la norma genérica respecto al vínculo que une a los trabajadores con sus empleadores, independiente si se denominó a honorarios o contrata.



Por su parte, cabe señalar a US. que el motivo del término del contrato radicó en una discriminación y acoso laboral por haber participado en una denuncia administrativa en contra del Jefe de Servicio Traspasado, Sr. Fernando Alfaro, quien luego de este inconveniente comienza con hostigamientos hacia la coordinadora que afectan al equipo. Además, de la existencia de reclamos dirigidos a la gestión desde la Coordinadora de PAB SENDA y su pareja, médico de CESFAM.

Como se puede observar, desde el punto de vista del principio de realidad, mi desvinculación o despido, no se basó en criterios objetivos acreditables, sino que por el contrario ha sido un despido arbitrario, sin analizar mis funciones y méritos, lo que es un acto de discriminación.

El día 8 de marzo, la Jefa de Recursos Humanos del Departamento de salud de la comuna de El Quisco me cita para comunicarme la no renovación de la contrata, esto debido a “el no cumplimiento de los objetivos del programa”, no obstante que, al resto del equipo-exceptuando a la coordinadora-se le renueva la contrata por 3 meses más. Ese mismo día, recibí un correo electrónico, en el cual que mi contrata no será prorrogada cuya “decisión obedece única y exclusivamente a que el program en el cual ud. se desdemeña no está cumpliendo los objetivos esperados por esta administración”.

Recurrí a la Asociación de funcionarios para que intermediara en el término de la contrata, el Alcalde junto con la administradora municipal y un concejal perteneciente a la comisión de salud, le indican a Asociación de funcionarios que el motivo de mi término de contrata es por el bajo rendimiento y que dejaban abierta la opción de apelar. Lo anterior, se aleja de lo que se comunica por parte de RR.HH, cuestión que enfatizo, nunca se hizo presente o reeprachable por la vía administrativa o durante el proceso de calificaciones.

Al momento de “apelar” el día 15 de marzo, se hace hincapié a que en ningún momento se me comunicó esta información como tampoco se han entregado el espacio físico adecuado para aumentar la cantidad de atenciones y que esta evaluación no se realiza a través de métodos formales para ello y no se me comunica hasta ese momento de esta situación.



A pesar de esto se le presentan los antecedentes del centro que indican la baja drástica de atenciones (inexistencia de espacio físico para atender, no disponibilidad de móvil para atenciones en terreno, cambio de dependencias físicas, además del alto porcentaje de inasistencia en personas con problemas de salud mental y psiquiatría) a lo cual Alcalde acusa recibo, comentando que no tenía conocimiento de estos antecedentes, dando a entender que no fueron parte de la “evaluación” que realizaron sus asesores, comenta que es posible una nueva “oportunidad” pero que se me informaría en 2 días hábiles.

El día 30 de marzo me acerco a alcaldía para conocer la decisión de la audiencia del 15 de marzo, ya que hasta el momento por teléfono no me daban información ni tampoco se habían comunicado conmigo, día en el que jefe de gabinete me comenta que existe un memorándum donde se indica que yo había sido trasladado a Oficina de adulto mayor dependiente de DIDECO, por lo que iniciaba actividades laborales con un nuevo contrato a honorarios, con un sueldo de \$850.000 bruto, muy por debajo de lo que estaba percibiendo en el departamento de salud.

Dos días después se contacta conmigo la coordinadora de programa de apoyo domiciliario para adultos mayores, indicando que debía presentarme a trabajar al día siguiente, 1 de abril del presente año, desde la fecha me encuentro desempeñando esas funciones.

En otra oportunidad en audiencia con el alcalde, éste menciona que mi motivo del término de mi contrata, sería otra razón que se aleja tanto de lo escrito como de lo informado a la Asociación en su momento. Esta vez, obedecería a “reformas” que su administración desea hacer en el dispositivo desde lo administrativo y en la gestión. Suma a lo anterior, el hecho que mi contrata fue por los servicios de Terapeuta Ocupacional (nunca se hizo un anexo o modificación de contrato haciéndome responsable de la gestión o administración del dispositivo de salud mental, función (TO) que nunca dejé de realizar de manera íntegra y en la medida en que el espacio físico lo permitía).

Es importante destacar que nunca se me comunicó que objetivos se habían planteado desde esta administración ni la anterior, el programa cuenta con metas, las cuales fueron genericamente explicadas en el inicio de la implementación de éste, y según se demuestra en el proceso de calificación se han cumplido cada año.



### **III.- PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES**

Como se indicó, la acción de tutela laboral procede en favor de los funcionarios públicos, si bien el inciso 2 del artículo 1 del Código del Trabajo, señala en síntesis que tales normas no se aplicarán a los funcionarios de la Administración del Estado centralizada y descentralizada. Sin embargo, la ley 21.280 del 9 de noviembre del año 2020, modifica los artículos 485, 486 y agrega un inciso final al artículo 489 todos del Código del Trabajo, haciendo aplicable las normas de tutela laboral a los funcionarios públicos de la administración centralizada y descentralizada del Estado y autónomos. Con dicha ley queda zanjada y superada la discusión doctrinaria y jurisprudencial sobre esta materia.

### **IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES QUE HAN RESULTADO VULNERADOS EN LA ESPECIE:**

Las acciones desplegadas por mi actual empleadora, esto es, separarme de mis funciones sin un fundamento objetivo, constituye un acto de discriminación atendiendo a motivaciones que nada han tenido que ver con mi desempeño profesional, afectando en definitiva mis garantías constitucionales consagradas en el artículo 19 número 12 inciso primero, número 16, y número 1, todos de la Constitución Política de la República.

En materia laboral y en virtud del artículo 19 número 12, se excluye toda forma de discriminación que no se funde ni en la capacidad o en la idoneidad personal, y el número 16 que protege la libertad de trabajo y su libre elección. Por su parte, el artículo 2 del Código del Trabajo, complementario de la norma antes citada, incluye los actos discriminatorios, como prohibidos por la ley laboral, repudiando en este extremo cualquier distinción basada en motivos inclusive de opinión política. Los actos discriminatorios que se denuncian en esta demanda y que derivó en mi desvinculación irregular y en la privación arbitraria e ilegal de su fuente de ingresos, afecta mi derecho a la estabilidad del empleo señalado en la ley 18.883, artículo 87 y siguientes el cual señala: “Todo funcionario tendrá derecho a gozar de estabilidad en el empleo y a ascender en el respectivo escalafón; participar en los concursos; hacer uso de feriados, permisos y licencias; recibir asistencia en caso de accidente en actos de servicio o de enfermedad contraída a consecuencia del desempeño de sus funciones, y a participar en las acciones de capacitación, de conformidad con las normas del presente Estatuto.”



En seguida, el artículo 144 de esa ley señala las causales de cesación de funciones al disponer: “Artículo 144.- El funcionario cesará en el cargo por las siguientes causales:

- a) Aceptación de renuncia;
- b) Obtención de jubilación, pensión o renta vitalicia en un régimen previsional, en relación al respectivo cargo municipal;
- c) Declaración de vacancia;
- d) Destitución;
- e) Supresión del empleo, y
- f) Fallecimiento.”

Luego, hago presente a US. que no he sido objeto de sumarios ni he sido calificado de forma deficiente. Por el contrario, según da cuenta mi última calificación efectuada en octubre de 2021, con la presencia del presidente de la comisión de calificación, de la secretaria de comisión, el representante de la categoría y la representante de la asociación, fui calificado con puntaje completo (100 puntos de 100), conforme las normas de calificación anual de funcionarios municipales establecidos en la ley 18.883. Esta calificación se acompaña en un otrosí de esta presentación.

Ese mismo mes el día 18, mis compañeros presentan problemas con el director de servicio traspasado hecho que sumado a otros reclamos hacia la coordinadora del Centro comunitario de salud mental concluye en que la administradora municipal de manera verbal comunica a la coordinadora que el equipo completo pasa a “evaluación” con una contrata por 3 meses la cual vencía el 31 de marzo del 2022, para posteriormente informarlo de manera “formal” a cada integrante del equipo (tampoco se entregaron los motivos por el cual se realiza la renovación sólo por 3 meses).

En este caso, mi vínculo ha mutado en diversas formas jurídicas, pero en los hechos, he permanecido vinculado al municipio desde el año 2020 en adelante. Por su parte, el principio de



la interdicción de la arbitrariedad se ha vulnerado, pues es evidente que el al poner término a los servicios prestados es infundado y librado fuera de los casos previstos en la ley.

Cabe hacer presente, que en la especie, la decisión de no renovar o desvincular al funcionario antes del vencimiento del plazo de la designación, debe materializarse a través de un acto administrativo fundado debidamente comunicado al interesado. (jurisprudencia vigente sobre la materia, según aparece de los dictámenes Nos 12.421, 28.530 y 33.999, todos de 2017 de la CGR). Asimismo, salvo que mediere una razón plausible, la última designación a contrata que el interesado sirvió será renovada, ya sea sólo por una contrata anual o por varias parciales que abarquen toda la anualidad siguiente, en el mismo grado y estamento de asimilación.

De este modo, no puede ser considerado un acto de tal naturaleza, a modo ejemplar, una comunicación emitida por el jefe de recursos humanos o jefe de gestión y desarrollo de las personas de la respectiva institución, que no cuente con atribuciones decisorias en la materia, (dictámenes Nos 11.316 y 19.822 del CGR, ambos de 2017, de este origen).

Por otro lado, para disponer el término anticipado de quien se desempeña a contrata, en el caso de una deficiente evaluación de sus aptitudes o desempeño para el cargo, lo que corresponde es efectuar dicha evaluación a través del procedimiento establecido por la ley para tal fin, esto es, la calificación regular, para luego ubicar al funcionario en la lista correspondiente y, si procediere conforme a lo anotado, disponer su cese, con la consecuente inhabilidad temporal de reingreso.

Atendido lo anterior, bajo las instrucciones del Dictamen N° 156.769 de 2021, se reconsidera en este aspecto lo señalado en los dictámenes Nos 85.700, de 2016 y 6.400, de 2018, de este origen, dejándose establecido que, a partir de esta fecha, no resulta procedente invocar una mala evaluación del desempeño, particular, especial o ad hoc, para fundar una no renovación de una contrata o para disponer su término anticipado. Pues bien, la facultad de prorrogar una contrata debe ser ejercida con al menos treinta días de anticipación al vencimiento del plazo de esa designación, lo que de conformidad con el nuevo criterio contenido en el dictamen N° 22.766, de 2016, se traduce también en un límite temporal para que el jefe de servicio determine la no



renovación del vínculo, o su renovación en condiciones diferentes, a través de la dictación del respectivo acto administrativo .

De este modo, el acto administrativo que dispone el término anticipado de la contrata de un servidor, su no renovación o su renovación en condiciones diferentes, deberá ser notificado dentro de los cinco días hábiles siguientes a su dictación, la que como se dijo puede tener lugar hasta el 30 de noviembre, por lo que su comunicación, sólo puede efectuarse dentro de los cinco días siguientes a esa fecha.

A la luz de los acontecimientos, ha quedado de manifiesto que tanto en forma como en fondo no se han cumplido las formalidad y exigencias para haber puesto término a mis funciones

Por su parte, diremos que de acuerdo a lo prescrito en el artículo 489 del Código del Trabajo “Cuando con el mérito de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten antecedentes suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad”. Esta técnica, como lo ha expresado don José Luis Ugarte Cataldo, no se configura como una inversión del *onus probandi*, sino que tiene por fundamento aliviar la posición del trabajador exigiéndosele un principio de prueba que acredite indicios de la conducta lesiva, esto es, que acredite hechos que generen sospecha fundada, razonable, de que ha existido lesión, estándar que se cumple satisfactoriamente en los hechos de que da cuenta la presente acción.

Respecto a la vulneración del artículo 19 N°1 del Carta fundamental, en la especie se ha verificado una clara lesión de mi derecho fundamenta, a la integridad psíquica previsto y consagrado en la Constitución Política de la República.

Sobre este punto cabe precisar que, la no renovación de la contrata, entra en abierta contradicción con la conducta de sus jefaturas durante el desarrollo de la relación laboral, y con el hecho que, teniendo importantes funciones con una evaluación sobresaliente que reflajaba en definitiva mi buen ndesempeño y satisfacción respecto al programa , era natural que siguiera prestando servicios por 44 horas, lo que no hace más que confirmar que esta decisión tuvo



motivaciones carentes de fundamento y arbitrarias. Más aún, manifiesta de una evidente incertidumbre, considerando las instancias de comunicación e instancias de “apelación” de esta decisión, procesos que no se ajustan a derecho y que no consideraron mi intachable conducta, mi profesionalismo y compromiso hacia mi trabajo.

Esta situación de conformidad-debiendo sentrime afortunado de segior a honorarios- ha generado un fuerte impacto y consecuente afectación a mi integridad psíquica, al verme forzada a abandonar de esa manera mis labores .

## **VI.- EN CUANTO AL DERECHO A INDEMNIZACIÓN ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR**

Teniendo presente el inciso final del artículo 489 del Código del Trabajo, es claro en señalar que no procede el pago de la indemnización sustitutiva del aviso previo ni la indemnización por años de servicio establecidas en el Código del Trabajo, sino tan sólo es procedente una indemnización que el juez determinará dentro de un mínimo de 6 y un máximo de 11 remuneraciones mensuales.

Suma a lo dicho, el promedio de las últimas 3 remuneraciones asciende a \$1.303.742.- solicitando que sea la denunciada condenada al máximo de lo que estipula dicha norma, esto es, a 11 remuneraciones equivalente a \$14.341.162.- más intereses, reajustes y costas si Usía así lo estimara procedente.

Sin perjuicio de lo anterior, si Usía estimare que el despido fue discriminatorio y lo calificara como grave, esta parte, ejerciendo su derecho de opción, se opta por la reincorporación.



## **POR TANTO,**

En mérito de lo expuesto y de lo dispuesto en el artículo 19 número 12 y 16 de la Constitución Política, artículos 2, 7, 485 y siguientes todos del Código del Trabajo, normas citadas de la ley 18.883 y demás normas legales aplicables a la especie,

**A US. PIDO:** tener por interpuesta, denuncia de Tutela Laboral por vulneración de derechos fundamentales suscitada con ocasión del término de la relación laboral, acción de indemnización y conjuntamente acción de nulidad del despido en contra de la ex empleadora la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO**, representada por su Alcalde, don JOSÉ ANTONIO JOFRÉ BUSTOS, ambos ya individualizados, a efectos de que se acoja la presente denuncia y se declare que mi despido fue arbitrario y sea condenada al pago de al máximo de lo que estipula la ley, esto es a 11 remuneraciones mensuales equivalente a \$14.341.162.-, con intereses y costas o en su defecto, si US. estimare que los actos de discriminación sean calificados de grave, considere mi derecho a de opción por la reincorporación, según sea estimado, todo lo anterior con intereses, reajustes y costas. Todo lo anterior, es sin perjuicio de lo que US. estime en definitiva.

## **VII. EN CUANTO AL DAÑO SUFRIDO A CONSECUENCIA DE LAS VULNERACIONES DE LA MUNICIPALIDAD DENUNCIADA.**

Como V.S. podrá advertir a partir de lo expuesto y lo que conocerá en el presente juicio, a consecuencia de la conducta de la denunciada, vulneratoria de importantes garantías constitucionales, he sufrido un enorme daño emocional, psicológico y económico.

Estas conductas dañosas han sido conocidas por su entorno familiar, por el resto de los funcionarios y usuarios del Centro en que se desempeñaba, dañando su honra, dignidad e imagen social, afectando seriamente mi salud en general, al verme expuesto a esta incertidumbre y cuestionamientos carentes de razón. El daño emocional me ha llevado a seguir tratamientos psicológicos y psiquiátricos, por lo que el detrimento económico sufrido, se estima en la suma de \$5.000.000.- (cinco millones de pesos), debiendo ser resarcido por la denunciada.



**PRIMER OTROSÍ: NICOLÁS ANDRÉS MONTOYA ZAMORA**, terapeuta ocupacional, chileno, cédula nacional de identidad número 18.511.424-4, domiciliado en Camino Totoral, comunidad Los Quilos, Parcela C, El Quisco, Región de Valparaíso, a Usía respetuosamente digo:

**EN SUBSIDIO DE LAS ACCIONES DEDUCIDAS EN LO PRINCIPAL** y para el caso de que US. estime que los hechos precedentemente descritos no constituyen despido discriminatorio, vengo en deducir acción subsidiaria de nulidad del despido, despido injustificado, cobro de indemnizaciones y declaración de relación laboral en contra de mi ex empleadora, la **ILUSTRE MUNICIPALIDAD DE EL QUISCO**, Rol Único Tributario N° 69.061.700-5 y cuyo representante legal es don JOSÉ ANTONIO JOFRÉ BUSTOS, Alcalde, ignoro profesión u oficio, chileno, cédula nacional de identidad N° 12.514.325-3, ambos domiciliados para estos efectos en Avenida Francia número 11, El Quisco, Región de Valparaíso, solicitando desde ya que la presente acción sea acogida a tramitación en la forma señalada y en definitiva se dé lugar a ella, condenando a la demandada al pago de las prestaciones que se indicarán y de acuerdo a los fundamentos que se esgrimirán en esta solicitud, así como cualquiera otra prestación y por cualquier otro motivo que US. determine procedente, atendidos los argumentos fácticos y fundamentos jurídicos que a continuación expongo:

**I.- EN CUANTO A LAS CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO:** Atendidos motivos de economía procesal, para los efectos de la acción que se deduce en el presente otrosí, daré por reproducida en forma íntegra la relación de los hechos expresados en lo principal de esta presentación, así como las normas de derecho que sean compatibles.

**A.- EN CUANTO A LA NULIDAD DEL DESPIDO Y LA SANCIÓN CONTEMPLADA EN LOS INCISOS 5º Y 7º DEL ARTÍCULO 162 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO:**

Conforme a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 162 del Código del Trabajo, “Para proceder por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes anterior al del despido, debiendo considerar que desde el 1 de febrero del año 2020 y hasta el 31 de marzo de 2022, no hubo pago completo de cotizaciones previsionales por parte de la demandada en la AFP MODELO, debiendo la



demandada adjuntar los comprobantes que justifiquen lo contrario. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales al momento del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”. Por su parte el inciso séptimo de la norma en comento dispone: “Sin perjuicio de lo anterior, el empleador deberá pagar al trabajador las remuneraciones y demás prestaciones consignadas en el contrato de trabajo durante el período comprendido entre la fecha del despido y la fecha de envío o entrega de la referida comunicación al trabajador”. Conforme a los antecedentes contenidos en la presente demanda, y los que se aportarán en el curso del proceso aparecerá de manifiesto que, la demandada no ha dado cumplimiento a su obligación de pago íntegro de cotizaciones previsionales, de salud y de cesantía procediendo, por todo el período trabajado, en consecuencia, acoger de inmediato la sanción establecida en el artículo 162 inciso quinto y séptimo del Código del Trabajo, o a lo menos, el pago de las cotizaciones previsionales adeudas por el período trabajado.

#### **B.- EN CUANTO AL DESPIDO INJUSTIFICADO O IMPROCEDENTE.**

El artículo 168 del Código del Trabajo, dispone que “El trabajador cuyo contrato termine por aplicación de una o más de las causales establecidas en los artículos 159, 160 y 161 y que considere que dicha aplicación es injustificada, indebida o improcedente o que no se haya invocado ninguna de las causales legales, podrá recurrir al juzgado competente dentro del plazo de sesenta días hábiles contados desde la separación, a fin que éste así lo declare. En este caso el juez ordenará el pago de la indemnización a que se refiere el inciso cuarto del artículo 162 y la de los incisos primero o segundo del artículo 163, según correspondiere, aumentada esta última de acuerdo a las siguientes reglas:

En cuanto a la nulidad del despido y del despido injustificado. Por las razones explicadas, la demandada no pudo estar en condiciones de dar cumplimiento íntegro y completo a la obligación que imperativamente le impone el inciso 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, esto es, que: “Para proceder al despido de un trabajador por alguna de las causales a que se refieren los incisos precedentes o el artículo anterior, el empleador le deberá informar por escrito el estado de pago de las cotizaciones previsionales devengadas hasta el último día del mes



anterior al del despido, adjuntando los comprobantes que lo justifiquen. Si el empleador no hubiere efectuado el íntegro de dichas cotizaciones previsionales del despido, éste no producirá el efecto de poner término al contrato de trabajo”. Asimismo, la demandada hizo caso omiso de lo preceptuado en el inciso 6° del artículo 162° del Código del Trabajo, que señala: “Con todo, el empleador podrá convalidar el despido mediante pago de las imposiciones morosas del trabajador, lo que comunicará a este mediante carta certificada acompañada de la documentación emitida por las instituciones previsionales correspondientes, en que conste la recepción de dicho pago”. De tal modo que el incumplimiento manifiesto de los deberes señalados en los incisos 5° y 6° del artículo 162° ya citado, nos faculta para reclamar la aplicación de la denominada “Ley Bustos”. La omisión en el envío de la Carta de Término de los Servicios o Carta de Despido en que incurrió la empleadora, ha vulnerado la disposición normativa de los incisos 1° y 5° del artículo 162° del Código del Trabajo, toda vez que no indicó por escrito cuáles fueron los fundamentos de hecho y de derecho para tomar la drástica decisión de desvincularme, con lo cual, me ha dejado en la más completa indefensión, otorgándole al despido, por esa sola omisión, la categoría de despido injustificado, agregando que dudados si el director de administración y Finanzas de la entidad edilicia tiene las facultades para despedir. Con motivo del despido ilegal y arbitrario del que fui víctima la demandada adeuda los siguientes conceptos que se señalan, cálculos que se hacen, tomando el promedio de mis 3 últimas remuneraciones correspondiente a los meses de enero, febrero y marzo de 2022 correspondiente a 1.303.742.-

Conforme a lo anterior y en virtud del inciso 2° del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios correspondientes a 2 años y 1 meses, por \$2.607.484.-

### **C.- Recargo**

En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$1.303.742.- pesos.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto, normas legales citadas y lo dispuesto en los artículos 162, 168, 446, siguientes y demás pertinentes del Código del Trabajo,

**A US. PIDO:** tener por interpuesta demanda en subsidio de la demanda de tutela de lo principal por de despido Injustificado, Cobro de Prestaciones Laborales Adeudadas y declaración de



relación laboral, en contra de la **Ilustre Municipalidad de El Quisco** representada por su Alcalde don JOSÉ ANTONIO JOFRÉ BUSTOS, ambos ya individualizados, a efectos de que S.S. declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido del que fui objeto, que dicho despido injustificado, y que, por ende, se me adeudan las prestaciones indicadas precedentemente, esto es, la indemnización por años de servicios correspondientes a 2 años y 1 meses, por \$2.607.484.-, desde el 1 de febrero de 2020 hasta el 31 de marzo de 2022, con el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio ascendentes a \$3.911.226.-, lo que da un total de, todo lo anterior con los reajustes e intereses que por ley corresponda, con las costas de la causa, sin perjuicio de lo que Usía determine en definitiva.

**SEGUNDO OTROSÍ:** Para los efectos del inciso final del artículo 446 del Código del Trabajo, a vengo en solicitar a US. disponga oficiar por correo certificado y en forma legal o mediante la forma que mejor tanga a bien US. hacerlo, la presente demanda a las siguientes instituciones de seguridad social a las cuales me encuentro afiliado y que corresponden percibir las cotizaciones impagas que se reclaman para que informen al tribunal de las cotizaciones y aportes que efectivamente efectuó la demandada:

- 1.-AFP MODELO S.A, RUT: 76.762.250-3, representada para estos efectos por don Andres Enrique Flisfisch Camhi, ambos domiciliados en Avda. del Valle Sur N° 614, oficina 101, Ciudad Empresarial, Huechuraba, Santiago.
- 2.- FONASA, Rol Único Tributario N° 61.603.000-0, representada para estos efectos por don Marcelo Mosso Gómez, ambos domiciliados en calle Monjitas N° 665, comuna de Santiago, Región Metropolitana.
3. Sociedad Administradora de Fondos de Cesantía de Chile II S.A., AFC Chile., Rut 76.237.243-6 representada para estos efectos por don Víctor Patricio Calvo Ebensperger, ambos domiciliados en calle Huérfanos 670, piso 13, Santiago Centro, Región Metropolitana.

Ruego a US.. acceder a lo solicitado.



**TERCER OTROSÍ:** Vengo en acompañar los siguientes documentos en formato digital:

- 1.- Mandato Judicial otorgado ante el Notario Público de Algarrobo y El Quisco, don Mario Alfonso Barrías Gallegos con fecha 29 de abril del presente año, a los abogados Pablo Sebastián Rojas Bustamante y José Andrés Mardones Pérez.
- 2.- Acta de Constitución de Comisión Calificadora respecto del Sr. Nicolás Montoya así como la Resolución número 41 de la señalada comisión con el resultado de la calificación del Sr. Nicolás Montoya.
- 3.- Carta de término de contrato de fecha 8 de marzo de 2022, de la I. Municipalidad de El Quisco.
- 4.-Decreto Exento 1078 de fecha 12 de febrero de 2020, contrato bajo modalidad de honorarios
- 5.-Decreto Exento 2404, de fecha 28 de abril de 2020, contrato bajo la modalidad contrata.
- 6.- Liquidaciones de sueldo correspondiente a los meses de octubre, noviembre y diciembre del año 2021 y enero y febrero de 2022.

Ruego a US. tener por acompañados los documentos indicados acceder a lo solicitado.

**CUARTO OTROSÍ:** Solicito a US. tener presente y autorizar que las notificaciones a mi parte se efectúen por correo electrónico [prb.abogado@gmail.com](mailto:prb.abogado@gmail.com) y al correo electrónico [mardones.abogado@gmail.com](mailto:mardones.abogado@gmail.com).

Ruego a US.. acceder a lo solicitado.

**QUINTO OTROSÍ:** Sírvase V.S. tener presente que, con fecha 29 de abril de 2022, he otorgado mandato judicial ante el Notario Público de Algarrobo y El Quisco, don Mario Alfonso Barrías Gallegos, que se ha acompañado en el otrosí anterior, al abogado don Pablo Sebastián Rojas Bustamante, con domicilio en calle Cochrane 639, oficina 75, Valparaíso, quien se encuentra premunido de todas las facultades de ambos incisos del artículo 7 del Código de Procedimiento Civil, según da cuenta el mandato judicial recién referido, quien comparece en este acto, en mi representación, y firmanen señal de aceptación.

Por tanto, ruego a US. tener presente el patrocinio y poder conferido en la forma señalada.



**A:** **José Jofré Bustos**  
Alcalde

**Marlene Catalán Marín**  
SECMU

**DE:** **Julio Escobar Cisternas**  
Dirección Jurídica

**ANT.:** Solicita discuta en la cuenta del alcalde en el próximo concejo municipal, Conciliación causa RIT T-28-2022, Nicolás Montoya Zamora.

---

Junto con saludar cordialmente y con mérito de la demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, indemnización legal y conjuntamente, demanda de nulidad del despido; y en subsidio, nulidad del despido, despido injustificado y declaración de relación laboral reconocimiento de relación laboral, en causa ya singularizada presentada por don Nicolás Montoya Zamora, llevada ante el Juzgado de Letras de Casablanca, es que vengo en solicitar se discuta en el próximo concejo Municipal y en definitiva se apruebe la conciliación que acompaño en virtud de las siguientes consideraciones que a continuación paso a exponer:

- 1) Con fecha 13 de junio de 2022, don Nicolás Montoya Zamora, ex funcionario de Atención Primaria de Salud presenta acción laboral demanda de tutela de derechos fundamentales con ocasión del despido, indemnización legal y conjuntamente, demanda de nulidad del despido; y en subsidio, nulidad del despido, despido injustificado y declaración de relación. Funda su pretensión en definitiva por los periodos en que ejerció funciones desde 01 de febrero del año 2020, en virtud de contrato a honorarios en el programa Comunitario de Salud Mental, y de contratos a plazo fijo en la Atención Primaria de Salud.
- 2) Su demanda judicial solicita la suma de \$14.341.162, sin considerar las costas procesales.
- 3) Con fecha 18 de julio de 2022, el Municipio, por medio de su Dirección jurídica contesta la demanda.
- 4) Con fecha 25 de julio y 8 de agosto de 2022, se realiza audiencia preparatoria, en las que las partes ofrecen sus respectivos medios de prueba.
- 5) El 15 de diciembre de 2022 se realiza audiencia de juicio en la que se rinden los medios probatorios de ambas partes, y conforme a ella, el Juez de la causa efectúa llamado a conciliación especial, proponiendo sus bases de arreglo, estimando las partes la posibilidad de dar término al litigio mediante conciliación en los siguientes términos:

1.- En primer lugar, la parte denunciada y demandada, sin reconocer los fundamentos de la acción y con el solo único fin de poner término al juicio, ofrece pagar a la demandante y denunciante la suma única y total de \$7.000.000.- pesos, en un solo pago mediante transferencia a la cuenta corriente N° 0206615283 del Banco ITAU, a nombre de Pablo Sebastián Rojas Bustamante, Cédula de identidad N°15.557.258-2, correo electrónico Prb.abogado@gmail.com. Este ofrecimiento se someterá al acuerdo del Honorable Consejo Municipal de el Quisco, que se realizará el día 28 de diciembre de 2022 y el pago se producirá, una vez aprobada la conciliación a más tardar el día 28 de febrero de 2023.

2.- La parte denunciante y demandante, sin desconocer los fundamentos de su acción y para el único fin de poner término al juicio, acepta la suma y la forma de pago ofrecidas.

3.- Como se indicó en el N° 1 que antecede, la presente conciliación queda supeditada a la aprobación del Consejo Municipal de la I. Municipalidad del Quisco, que se celebrara el día 28 de diciembre de 2022 y una vez realizado este, comenzara a correr el plazo para la transferencia de la suma pactada hasta el día 28 de febrero de 2023.

4.- Una vez aprobada la presente conciliación y cumplida que sea, las partes se dan completo finiquito de los hechos y acciones que motivaron el presente juicio.

5.- Cada parte pagará sus costas.





MUNICIPALIDAD  
DE EL QUISCO  
*Un lugar para todos*

- 6) Que conforme lo dispone el artículo 65 letra i) de la ley 18.695 el alcalde requerirá el acuerdo del concejo para transigir judicial y extrajudicialmente, entendiéndose la palabra transigir en un sentido amplio que incluye la facultad de conciliar y avenir (aplica criterio contenido en dictamen N° 014.936 del año 2015 de la Contraloría General de la República).
- 7) Que la presente conciliación se ajusta a lo dispuesto en el artículo 2.446 del Código Civil, que prevé como uno de los elementos esenciales del contrato de transacción el que las partes se hagan mutuas concesiones y realicen sacrificios recíprocos, (aplica criterio contenido en los dictámenes N°s 6.982, y 55.225, ambos de 2011, y 63.418, de 2014, todos de Contraloría General de la Republica).
- 8) Por todo lo anterior, se solicita se someta a aprobación en la cuenta del alcalde del próximo Concejo Municipal la conciliación señalada en el numeral 5) del presente memorando, a fin de dar termino al litigio y dar cuenta de dicho acuerdo al Juzgado de Letras de Casablanca.

Es todo cuanto puedo informar.

**Adjuntos:**

- ❖ Lo indicado
- ❖ Demanda
- ❖ Contestación
- ❖ Acta audiencia 25/07/2022
- ❖ Acta audiencia 08/08/2022
- ❖ Acta audiencia 15/12/2022

**Distribución:**

- ❖ Alcaldía
- ❖ SECMU
- ❖ Archivo





JULIO ANDRÉS ESCOBAR  
CISTERNAS  
DIRECTOR JURIDICO  
UNIDAD DE JURIDICO

JEC / jjm

Distribución:



---

Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese a:  
<http://sgdoc.elquisco.cl/exedoc/rest/api/utills/descargarFirma/91882>



## **SESIÓN ORDINARIA DEL H. CONCEJO MUNICIPAL DE EL QUISCO; ACTA ORD. N° 36 DEL 28 DICIEMBRE 2022.**

**DIRECCIÓN DE ASESORÍA JURÍDICA: APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LA CAUSA RIT T-28-2022 DE JUZGADO DE LETRAS DE CASABLANCA SOBRE ACCIÓN LABORAL POR TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO Y EN SUBSIDIO, NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO RESPECTO A DON NICOLÁS MONTOYA ZAMORA, POR LA SUMA ÚNICA Y TOTAL DE \$7.000.000 (SIETE MILLONES DE PESOS), EN UN SOLO PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A LA CUENTA CORRIENTE REFERIDA POR LA PARTE DEMANDANTE. SOLICITUD REQUERIDA 897/2022, DE FECHA 21 DICIEMBRE 2022.**

**ACUERDO N° 659.-**

EL H. CONCEJO MUNICIPAL DE EL QUISCO, POR LA UNANIMIDAD DE VOTOS DE LOS SEÑORES MIEMBROS DEL CONCEJO PRESENTES, APRUEBA CONCILIACIÓN JUDICIAL EN LA CAUSA RIT T-28-2022 DE JUZGADO DE LETRAS DE CASABLANCA SOBRE ACCIÓN LABORAL POR TUTELA DE DERECHOS FUNDAMENTALES CON OCASIÓN DEL DESPIDO Y EN SUBSIDIO, NULIDAD DEL DESPIDO, DESPIDO INJUSTIFICADO RESPECTO A DON NICOLÁS MONTOYA ZAMORA, POR LA SUMA ÚNICA Y TOTAL DE \$7.000.000 (SIETE MILLONES DE PESOS), EN UN SOLO PAGO MEDIANTE TRANSFERENCIA ELECTRÓNICA A LA CUENTA CORRIENTE REFERIDA POR LA PARTE DEMANDANTE. SOLICITUD REQUERIDA 897/2022, DE FECHA 21 DICIEMBRE 2022.

**Suscriben el siguiente acuerdo de aprobación los Concejales (as): Rosa Leal Fuentes, Natalia Carrasco Pizarro, Manuel González Vidal, Guillermo Romo Díaz, Luis Álvarez Bianchi, Marcia Iturra Miranda y Alcalde, José Jofré Bustos.**



**Distribución:**

---



Este documento ha sido firmado electrónicamente de acuerdo con la ley N° 19.799.  
Para verificar la integridad y autenticidad de este documento ingrese a:  
<http://sgdoc.elquisco.cl/exedoc/rest/api/utills/descargarFirma/93697>

